



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 606

Bogotá, D. C., viernes, 2 de junio de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen las pautas para la implementación del sistema de bicicletas público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023

Señor
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REF: Radicación de informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 018 DE 2022 SENADO 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'.

Respetado Presidente,

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley 5 de 1992, como ponente designado por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente para el proyecto de la referencia, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones y solicito atentamente dar primer debate en esta célula legislativa.

Firma el Honorable Senador,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 018 DE 2022 SENADO

'POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'

I. OBJETO:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública sobre el Sistema de Bicicletas Públicas (SBP), conforme a lo establecido en la Ley 1811 de 2016.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El proyecto de ley N° 018 de 2022 Senado 'Por medio del cual se establecen las pautas para la implementación del sistema de bicicletas público y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 21 de julio de 2021 y repartido a la comisión sexta constitucional permanente fundamentado en su materia de estudio.

La mesa directiva de la comisión sexta constitucional permanente designó al senador Guido Echeverri Piedrahita como ponente de la iniciativa. En el mes de agosto de 2022 y nuevamente en el mes de marzo de 2023, el suscrito ponente solicitó concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Transporte. Las respuestas se hicieron llegar el 09 de febrero de 2023 y el 24 de marzo de 2023, respectivamente. Esta información es el insumo principal de las modificaciones presentadas en este informe de ponencia para primer debate, la cual se presenta de forma consensuada con el autor de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

En un principio, la iniciativa estableció que las entidades territoriales que cuenten con un Plan de Ordenamiento Territorial, incluyendo las entidades territoriales con menos de 100.000 habitantes, podrán implementar el Sistema de Bicicletas Público (SBP), para lo cual se contempla un término de 3 años para su implementación, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. De igual forma, el autor plantea como fuentes de financiación los recursos del Gobierno Nacional.

Sin embargo, el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte, aclara que lo relacionado con las fuentes de financiación contempladas como aquellas que disponga el Gobierno Nacional conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019, podrían resultar inconstitucionales por vulnerar la autonomía territorial para la gestión de sus intereses, especialmente en relación con el artículo 287 de la Constitución Política, que incluye ejercer competencias a través de sus entidades propias y administrar los recursos para el cumplimiento de sus funciones. Además, explica que la iniciativa consagra recursos de las entidades territoriales, que no corresponden a la gestión del Gobierno Nacional.

En un siguiente aspecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta que esta iniciativa puede vulnerar el inciso 9 del artículo 356 constitucional, el cual establece que no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Esto implica costos fiscales adicionales no contemplados para garantizar a las entidades territoriales los recursos necesarios para atender las obligaciones planteadas en esta iniciativa.

Es decir, que el texto tal como fue radicado en el Senado de la República puede generar gastos de inversión y de funcionamiento, sobre los cuales la iniciativa no ahonda en identificar las fuentes de los recursos para sufragarlos. La consecuencia para las entidades territoriales podría ser un incremento en los gastos de funcionamiento en los municipios, distritos y departamentos, que o bien puede conducir al incumplimiento por ausencia de recursos suficientes, o bien al desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000. De forma adicional, puede implicar un impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte manifiesta su apoyo a la iniciativa en estudio y propone cambios en el articulado que se acogen en el presente informe de ponencia para primer debate.

Acogiendo los comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Transporte, los cambios presentados en este informe de ponencia obedecen a la necesidad de dar claridad sobre el Sistema de Bicicletas Públicas – SBP en el artículo 1, las definiciones contempladas en el artículo 2, la inclusión del principio de seguridad en el artículo 3 y la adición de una exigencia en el artículo 4 para que las entidades territoriales realicen un estudio que permita a la autoridad local, revisar las condiciones de presupuesto, oferta, demanda, infraestructura, ciclorrutas y demás elementos

necesarios para determinar la viabilidad del Sistema de Bicicletas Públicas – SBP, así como también las condiciones para su implementación.

El artículo 5 fue eliminado, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el nuevo artículo 5, sobre la regulación del SBP, el ponente acoge los comentarios del Ministerio de Transporte, para que de manera armónica y respetando la descentralización y la autonomía territorial, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), brinden el apoyo técnico a las entidades territoriales en un plazo no mayor a un año (1), posterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley, para establecer los lineamientos por los cuales se regirá la implementación del SBP. De igual forma, definirán las pautas para la realización de los estudios técnicos requeridos, de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional (CONPES 3991).

En relación con el artículo 6, se acoge igualmente la propuesta del Ministerio de Transporte para permitir que la financiación y la operación del sistema pueda ser de iniciativa pública y/o privada. En el artículo 7 sobre la participación de las entidades territoriales, se incluye la inspección, vigilancia y control del SBP. En el artículo 8 sobre las características del sistema, se modifica el literal i) para permitir el registro del usuario y el acceso a información en tiempo real al Sistema de Bicicletas Públicas. Finalmente, en el artículo 9 sobre la accesibilidad y afiliación, se incluye la obligación de reporte de la información ante la entidad territorial para el seguimiento y evaluación de la implementación del sistema.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública sobre el Sistema de Bicicletas Públicas (SBP), para	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública sobre el Sistema de	Se ajusta la redacción sobre el Sistema de Bicicletas Públicas (SBP).

incentivar la movilidad activa, disminuir las emisiones de CO2 y mejorar la salud pública. Conforme a los lineamientos de la Ley 1811 de 2016.	Bicicletas <u>Públicas</u> (SBP), conforme a lo establecido en la Ley 1811 de 2016.	Se precisa que el objeto de la iniciativa es promover la formulación de la política pública sobre el Sistema de Bicicletas Públicas (SBP) y no la disminución de las emisiones de CO2, que si bien puede ser un efecto deseado, no hace parte de las disposiciones contenidas en este proyecto de ley.
Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: - Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales. - Bicicleta Eléctrica: Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se	Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a. Sistema Público de Bicicletas o Sistema de Bicicletas Públicas (SBP): Red de préstamo temporal de bicicletas organizada a través de estaciones, a disposición del público dentro de un espacio predeterminado, que permite tomar y retornar bicicletas, en cualquiera de sus ubicaciones, para usarlas en viajes y tiempos cortos durante la mayor parte del día y del año. Por lo general, los SPB buscan un número alto de usos diarios, los cuales se promueven con la gratuidad a favor del usuario de un lapso inicial de recorrido. b. Bicicleta: Vehículo no	Se organizan las definiciones por medio de literales de la a. a la j. Se cambia de lugar la definición del Sistema Público de Bicicletas o Sistema de Bicicletas Públicas (SBP), para encabezar el artículo. La definición del SBP se precisa en relación con las expresiones utilizadas y el tiempo de gratuidad a favor del usuario sobre un lapso inicial de recorrido. También, en la modificación realizada se elimina lo relacionado con el desincentivo a través del pago, con el fin de ofrecer flexibilidad para que


suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de una bicicleta asistida no deberá superar los 35 kg - Bicicleta Pública: Bicicleta concebida especialmente para trabajo pesado por múltiples viajes diarios, por parte de diversos usuarios y para estar mucho tiempo a la intemperie y expuesta a posibles accidentes, robos y acciones vandálicas. Por todo lo anterior, este tipo de bicicleta es más robusta, pesada (alrededor de 20 kilos) y posee elementos para graduar fácilmente la altura del asiento o sillín. Además, dispone de partes y elementos especiales para diferenciarla de los modelos convencionales, así como de sistemas de fijación (tuercas y tornillos) para llaves no convencionales. Para evitar el contacto voluntario o involuntario de algunas de sus partes con los usuarios, dispone de varios elementos plásticos de protección tanto en la parte frontal (dirección y cabezote) como en la parte trasera (guardabarros o embarraderas y tapa	motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales. c. Bicicleta <u>con pedaleo asistido:</u> Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h. Su peso nominal no deberá superar los 35 kg. d. Bicicleta Pública: <u>Bicicleta de construcción robusta para el transporte continuo de usuarios, que cuenta con graduación a la altura del asiento, luces reflectivas delantera, trasera y laterales, protección anti-salpicaduras (guardabarros y/o tapa cadenas) así como, la protección para los frenos, la cadena y los radios de la rueda. Adicionalmente, puede tener: canasto o parrilla para portar objetos, la inclusión de anuncios comerciales del SBP, identificación por medio de un tag o etiqueta de</u>	cada entidad territorial determine el modelo que considere pertinente. Con base en el concepto del Ministerio de Transporte, se reemplaza la expresión 'bicicleta eléctrica' por 'bicicleta con pedaleo asistido'. En relación con el concepto de bicicleta pública, se acoge la propuesta del Ministerio de Transporte, como una bicicleta de construcción robusta para el uso continuo de usuarios y características como graduación a la altura del asiento, luces reflectivas delantera, trasera y laterales, protección anti-salpicaduras (guardabarros y/o tapa cadenas) así como, la protección para los frenos, la cadena y los radios de la rueda. Adicionalmente, puede tener: canasto o parrilla para portar objetos, la inclusión de anuncios comerciales del SBP, identificación por medio
--	--	---


<p>cadena). En efecto, los cables de frenos, la cadena y los radios de la rueda trasera están cubiertos por grandes protectores plásticos. Pero además, estos elementos también se emplean para fijar anuncios comerciales o de imagen y marca del sistema. Dispone de un canasto o parrilla en la parte delantera para portar pequeños objetos, bolsas o maletines. En los sistemas automáticos las bicicletas poseen un elemento de anclaje y una identificación por medio de un tag o etiqueta de Identificación por Radio Frecuencia (RFID, por su sigla en inglés). En unos pocos casos, la bicicleta dispone de un sistema de posicionamiento global GPS, debido a que este elemento puede elevar considerablemente su precio tanto en la adquisición como en la operación. Las que se pueden denominar como bicicletas de 4G, son eléctricas y disponen de una tableta con diversas aplicaciones para gestión del sistema.</p> <p>-Ciclорrutas o Bicicarril: Vía o sección de la calzada</p>	<p>Identificación por Radio Frecuencia (RFID, por su sigla en inglés), sistemas de fijación no convencionales y sistema de posicionamiento global GPS para evitar el hurto.</p> <p>e. Ciclorrutas: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p> <p>f. Estación: Es la unidad principal del SPB, desde la cual se gestiona el préstamo o el reintegro de una bicicleta pública. Está compuesta por un sistema de registro, préstamo y reintegro, y un punto o elemento de estacionamiento de las bicicletas. Los sistemas pueden ser manuales (punto informativo con un funcionario) o automáticos (terminal, columna o tótem).</p> <p>g. Identificación de usuarios: Un usuario del SBP será todo aquel que se encuentre afiliado y/o asociado al sistema por medio de un abonamiento de larga o corta duración. Esta identificación se logra por lo general por medio de la asignación de un código único que puede estar dentro de una tarjeta inteligente (con o sin contacto) que dispone de un chip, en los dispositivos móviles de los usuarios, o por medio de un código manual que el usuario digita en los teclados del terminal de la</p>	<p>de un tag o etiqueta de Identificación por Radio Frecuencia (RFID, por su sigla en inglés), sistemas de fijación no convencionales y sistema de posicionamiento global GPS para evitar el hurto.</p> <p>En relación con el concepto de ciclorruta, se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte como una vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas de forma exclusiva.</p> <p>Se precisa la redacción en la definición de la identificación de usuarios.</p>	<p>destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p> <p>.Estación: Es la unidad principal del SPB, desde la cual se gestiona el préstamo o el reintegro de una bicicleta pública. Está compuesta por un sistema de registro, préstamo y reintegro, y un punto o elemento de estacionamiento de las bicicletas. Los sistemas pueden ser manuales (punto informativo con un funcionario) o automáticos (terminal, columna o tótem).</p> <p>.Identificación de Usuarios: Un usuario del SBP será todo aquel que se encuentre afiliado y/o asociado al sistema por medio de un abonamiento de larga o corta duración. Esta identificación se logra por lo general por medio de la asignación de un código único que puede estar dentro de una tarjeta inteligente (con y sin contacto) que dispone de un chip, o por medio de un código manual que el usuario digitará en los teclados del terminal de la estación para solicitar una bicicleta. Este código puede ser permanente o puede</p>	<p>estación para solicitar una bicicleta. Este código puede ser permanente o puede ser asignado para cada solicitud por medio de un sistema de telefonía y/o smartphones. Además de conocer el perfil de los usuarios, esta identificación busca establecer la responsabilidad por el uso de la bicicleta por medio de una fianza o garantía.</p> <p>h. Ente gestor del SBP: Unidad técnica encargada de la orientación del sistema, planeación, implementación, formas de operación y financiamiento. El ente gestor debe ser una unidad con una fuerte capacidad técnica para orientar y monitorear a los diversos actores (públicos o privados) implicados en las diferentes etapas de un SPB.</p> <p>i. Zonas de implementación del Sistema: Áreas geográficas definidas por la entidad territorial, dentro de las cuales se implementarán las estaciones, cicloparqueaderos, ciclorrutas y centros de atención del Sistema de Bicicletas Públicas.</p>	<p>Se precisa la redacción en lo relacionado con el ente gestor del SBP.</p> <p>Se elimina el concepto de transporte sostenible por la amplitud del concepto, en contraposición al alcance de este proyecto de ley.</p> <p>Se elimina la definición de movilidad activa, teniendo en cuenta que no hace parte de las disposiciones contenidas en esta ley.</p>
<p>ser asignado para cada solicitud por medio de un sistema de telefonía sobre todo a través de smartphones. Además de conocer el perfil de los usuarios, esta identificación busca lograr que estos respalden económicamente su responsabilidad por el uso de la bicicleta por medio de una fianza o garantía la cual, por lo general, se respalda por medio de la tarjeta de crédito del usuario.</p> <p>- Ente Gestor del SBP: La planeación, puesta en funcionamiento y operación del sistema requiere de una fuerte unidad técnica que lidere el proceso y sea capaz de orientar las grandes decisiones sobre el tipo de sistema o formas de operación y financiamiento. El ente gestor debe ser una unidad con una fuerte capacidad técnica para orientar y monitorear a los diversos actores (públicos o privados) implicados en las diferentes etapas de un SPB. Es indispensable que este ente tenga una muy fuerte articulación con la unidad de la municipalidad encargada del transporte,</p>			<p>urbanismo en general y en movilidad no motorizada en particular.</p> <p>- Sistema Público de Bicicletas o Sistema de Bicicletas Públicas (SBP): Red de préstamo temporal de bicicletas a disposición total del público dentro de un espacio predeterminado; pueden ser utilizadas por abonados permanentes o temporales, a partir de un número amplio de estaciones. Estas permiten tomar y retornar bicicletas, en cualquiera de sus ubicaciones, para usarlas en viajes y tiempos cortos durante la mayor parte del día y del año. Por lo general, los SPB buscan un número alto de usos diarios, los cuales se promueven con la gratuidad de los primeros 30, 45 o 60 minutos. Los viajes largos son desincentivados por medio de cobros altos y crecientes por el tiempo adicional.</p> <p>-Transporte Sostenible: Conjunto de procesos que tienen como finalidad el desplazamiento y comunicación, que logra una mejor integración de la economía y responde a la necesidad de movilidad</p>		

<p>respetando el medio ambiente y mejorando la equidad social, la salud, y la resiliencia de las ciudades.</p> <p>-Zonas de implementación del Sistema: Áreas geográficas definidas por la entidad territorial, dentro de las cuales se implementarán las cicloestaciones, cicloparqueaderos, ciclorrutas, ciclovías y los centros de atención del Sistema de Bicicletas Públicas.</p> <p>-Movilidad Activa: Es la capacidad que tiene el ser humano para desplazarse usando el cuerpo, ya sea caminando u otros medios de transporte que aprovechen al ser humano como motor.</p> <p>Artículo 3°. Principios del SBP. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Bicicletas Público (SBP), estarán orientados por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Accesibilidad. Garantizar a todo ciudadano, independientemente de sus limitaciones físicas y cognitivas, el uso de los Sistemas de Bicicletas Públicas y toda su 	<p>Artículo 3°. Principios del <u>Sistema de Bicicletas Públicas</u> - SBP. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Bicicletas Público (SBP), estará orientados por los siguientes principios:</p> <p>a. Accesibilidad. Garantizar a todo ciudadano, independientemente de sus limitaciones físicas y cognitivas, el uso de los Sistemas de Bicicletas Públicas</p>	<p>Se organiza el artículo 3 sobre los principios del Sistema de Bicicletas Públicas - SBP por medio de literales de la a. a la j.</p>	<p>infraestructura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corresponsabilidad. Promover acciones conjuntas entre el Estado, las entidades territoriales, ciclistas y usuarios de otros medios de transporte, con el fin de asumir una corresponsabilidad en torno al uso de los SBP y mejorar la movilidad. • Crecimiento Sostenible. Garantizar que a través del uso de la bicicleta exista una relación recíproca con el desarrollo, el mejoramiento de la movilidad, la estructura económica de las entidades territoriales, el fomento de la salud pública y el cuidado del medio ambiente. • Igualdad. Dentro de los SBP todos sus usuarios contarán con los mismos derechos y obligaciones. • Integración multimodal. Promover la articulación entre todos los medios de transporte público disponibles en la ciudad, facilitando el acceso, la cobertura y la complementariedad de los ciclistas en la movilidad urbana activa. • Asequibilidad. Garantizar a todos los 	<p>y toda su infraestructura.</p> <p>b. Corresponsabilidad. Promover acciones conjuntas entre el Estado, las entidades territoriales, ciclistas y usuarios de otros medios de transporte, con el fin de asumir una corresponsabilidad en torno al uso de los SBP y mejorar la movilidad.</p> <p>c. Crecimiento Sostenible. Promover una relación recíproca con el desarrollo, el mejoramiento de la movilidad, el fomento de la salud pública, el cuidado del medio ambiente y el financiamiento de las entidades territoriales.</p> <p>d. Igualdad. Garantizar que todos los usuarios tengan los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>e. Integración multimodal. Promover la articulación entre todos los medios de transporte público disponibles en la ciudad, facilitando el acceso, la cobertura y la complementariedad de los ciclistas en la movilidad urbana activa.</p> <p>f. Asequibilidad. Ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de elegir la bicicleta pública como medio de transporte.</p> <p>g. Participación. Reconocer a los usuarios como actores activos en el mejoramiento de la movilidad territorial y el fomento del uso de la bicicleta</p>	
<p>ciudadanos la posibilidad de contar con los medios para elegir la bicicleta como medio de transporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participación. Reconocer a los usuarios de los SBP como actores activos en el mejoramiento de la movilidad territorial y el fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte público. • Planificación. Acompañar en el marco de la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional a las entidades territoriales en los procesos de planeación, implementación, organización y evaluación de los SBP. • Transversalidad y concurrencia. Implementar en forma conjunta y articulada entre las entidades de carácter Nacional, Departamental y Local, los Sistemas de Bicicletas Públicos, aportando a estos en el marco de sus respectivas competencias, y garantizando el compromiso de todos los sectores administrativos de gobierno, de manera que el uso de la bicicleta y la movilidad activa 	<p>pública como medio de transporte.</p> <p>h. Planificación. Acompañar en el marco de la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional a las entidades territoriales en los procesos de planeación, implementación, organización y evaluación de los SBP.</p> <p>i. Transversalidad y concurrencia. Implementar en forma conjunta y articulada entre las entidades de carácter Nacional, Departamental y Local, los Sistemas de Bicicletas Públicos, aportando a estos en el marco de sus respectivas competencias y garantizando el compromiso de todos los sectores administrativos de gobierno, de manera que el uso de la bicicleta y la movilidad activa sean desarrollados tal y como se expone en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional.</p> <p>j. <u>Seguridad. Priorizar la seguridad de los usuarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se distan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y</u></p>	<p>Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte sobre la inclusión del principio de seguridad.</p>	<p>sean desarrollados tal y como se expone en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional.</p> <p>Artículo 4º Lineamientos de Implementación:</p> <p>Las entidades territoriales podrán desplegar las acciones que se requieran para la implementación del Sistema de Bicicletas Público, observando los siguientes lineamientos:</p> <p>a. Generar intercambio modal y desincentivar el uso del automóvil particular para desplazamientos cortos.</p> <p>b. Estimular una movilidad limpia y sostenible, amigable con el medio ambiente, la salud de los ciudadanos y la gratuidad del servicio.</p> <p>c. Integrar acciones a nivel sectorial o interinstitucional que estén relacionadas con el uso de bicicletas públicas para la movilización de ciudadanos en las vías y espacios públicos.</p> <p>d. Generar pedagogía en los usuarios del Sistema Bicicletas Públicas sobre el uso y sentido de pertenencia con lo público,</p>	<p><u>recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".</u></p> <p>Artículo 4º Lineamientos de Implementación:</p> <p>Las entidades territoriales podrán desplegar las acciones que se requieran para la implementación del Sistema de Bicicletas Público, observando los siguientes lineamientos:</p> <p>a. <u>Realizar un estudio que permita establecer las condiciones de presupuesto, oferta, demanda, infraestructura y ciclorrutas para el desarrollo del SBP.</u></p> <p>b. Generar intercambio modal y desincentivar el uso del automóvil particular para desplazamientos cortos.</p> <p>c. Estimular una movilidad limpia y sostenible, amigable con el medio ambiente, la salud de los ciudadanos y la gratuidad del servicio.</p> <p>d. Integrar acciones sectoriales o interinstitucionales que estén relacionadas con el uso de bicicletas públicas para la</p>	<p>Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte sobre la inclusión de un lineamiento que permita que las entidades territoriales realicen un estudio sobre las condiciones necesarias para la implementación del SBP.</p>

<p>el ambiente y el manejo en las ciclorrutas.</p>	<p>movilización de ciudadanos en las vías y espacios públicos. e. Generar pedagogía en los usuarios del Sistema Bicicletas Públicas sobre el uso y sentido de pertenencia con lo público, el ambiente y el manejo en las ciclorrutas.</p>		<p>requieran, podrán implementar un SBP.</p>		
<p>Artículo 5°. Implementación del SBP. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y conforme al respectivo estudio técnico de viabilidad, las autoridades locales que cuenten con Plan de Ordenamiento Territorial conforme al artículo 9 de la Ley 388 de 1997, podrán implementar los SBP acorde con lo establecido en la presente ley y los lineamientos metodológicos señalados por el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Parágrafo 1°. Las entidades territoriales con menos de 100.000 habitantes que cumplan con los requerimientos establecidos en la presente ley, cuenten con capacidad económica y sus particularidades lo</p>		<p>Se elimina el artículo 5 teniendo en cuenta que las entidades territoriales serán las encargadas de desplegar las acciones que se requieran para la implementación del Sistema de Bicicletas Público – SBP.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para cumplir lo contemplado en este artículo, las Secretarías de Tránsito y Transporte, movilidad o quién haga sus veces, deberán llevar a cabo de forma detallada y rigurosa, el estudio técnico, económico y jurídico que demuestre la viabilidad requerida para la implementación del SBP.</p>	<p>Parágrafo 3°. Los municipios mencionados en el presente artículo, deberán implementar las disposiciones en un término de 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	
			<p>Parágrafo Transitorio. Las entidades territoriales que cuentan con un Sistema de Bicicletas Públicas, deberán en un término no superior a 6 meses adaptar esta ley al sistema que opera en la respectiva entidad territorial.</p>	<p>Artículo 6°. Regulación. De manera armónica y respetando la descentralización y la autonomía territorial, el Ministerio de Transporte en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP),</p>	<p>Artículo 5°. Regulación. De manera armónica y respetando la descentralización y la autonomía territorial, el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, brindarán el apoyo técnico a</p> <p>Se ajusta la numeración, teniendo en cuenta la eliminación del artículo anterior. Se acoge la recomendación del Ministerio de</p>
<p>brindarán el apoyo técnico a las entidades territoriales en un plazo no mayor a un año (1), posterior a la fecha de promulgación de la presente ley, para establecer los lineamientos por los cuales se registrará la implementación del SBP en los municipios mencionados en el artículo 5° de la presente ley. De igual forma, definirán las pautas para la realización de los estudios técnicos requeridos, de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional (Conpes 3991).</p>	<p>las entidades territoriales que lo soliciten, <u>para implementar el SBP.</u> De igual forma, <u>el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial</u> definirán las pautas para la realización de los estudios técnicos requeridos, de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional <u>o el instrumento que haga sus veces.</u></p>	<p>Transporte sobre la inclusión a la Agencia Nacional de Seguridad Vial como apoyo a las entidades territoriales. De igual forma, se ajusta la redacción en correspondencia con la eliminación del artículo anterior. En el segundo inciso, se incluye al Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p>	<p>Municipal: Se encargará de poner a disposición la infraestructura pública y recursos en la medida de sus posibilidades, necesarios para viabilizar la construcción y funcionamiento de los SBP.</p>	<p><u>SBP, podrá poner a disposición la infraestructura pública y los recursos necesarios para viabilizar la construcción y el funcionamiento del SBP.</u> <u>Parágrafo 2. El sector privado podrá donar, contratar y/o suscribir convenios para la operación del SBP. De igual forma, podrá pactar con la entidad territorial el uso de herramientas publicitarias y/o comerciales, para la contribución a la operación del SBP.</u></p>	<p>entidades territoriales dispongan los recursos necesarios para la implementación del SBP.. Se incluye el parágrafo 2 para establecer donaciones, convenios y otras formas de contratación para la operación del SBP. De igual forma, se incluye la posibilidad de pactar el uso de herramientas publicitarias y/o comerciales, para la contribución a la operación del SBP.</p>
<p>Artículo 7°. Financiación del SBP. La financiación del Sistema de Bicicletas Público será acorde con los recursos de cada entidad territorial, igualmente podrá recibir donaciones y aportes del sector privado. Con el fin de garantizar su sustentabilidad, estos sistemas podrán ser operados por empresas privadas y/o de economía mixta. De acuerdo con lo anterior, los SBP tendrán las siguientes fuentes de financiación: • Administración</p>	<p>Artículo 6°. Financiación del SBP. La financiación del Sistema de Bicicletas Público será acorde con el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad territorial. Igualmente, podrá recibir donaciones y aportes del sector privado. Con el fin de garantizar su sostenibilidad, estos sistemas podrán ser operados por entidades y/o empresas <u>públicas</u>, privadas y/o de economía mixta. <u>Parágrafo 1. La entidad territorial que determine la viabilidad de implementar el</u></p>	<p>Se ajusta la numeración. Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte sobre la posibilidad de que la financiación del SBP pueda ser de origen público o privado. Se incluye el parágrafo 1 relacionado con la determinación de viabilidad para la implementación del SBP y la habilitación para que las</p>	<p>• Gobierno Nacional: El gobierno nacional interviendrá acorde con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 en su artículo 97 “Otras fuentes de financiación para los sistemas de transporte”.</p>	<p>Concurrirán a su financiación los particulares que participen mediante un proceso de licitación pública para realizar u operar los SBP. De igual forma aquellos privados que deseen utilizar los SBP como herramientas publicitarias comerciales garantizando recursos para su funcionamiento. Los que en virtud de la responsabilidad social</p>	



<p>y empresarial tengan obligación de hacerlo.</p>			<p>alcaldías municipales, estaciones de los sistemas integrados de transporte.</p>	<p>de lo público <u>con el fin</u> de velar por el buen estado de las bicicletas prestadas a la ciudadanía, sobre el Sistema de Bicicletas Públicas y el comportamiento vial.</p>	<p>Transporte sobre la inclusión de la función de inspección, vigilancia y control de la prestación del SBP a cargo de las entidades territoriales.</p>
<p>Artículo 8°. Participación de las entidades territoriales. Las entidades territoriales:</p> <p>a. Garantizarán la existencia de ciclorrutas en el Plan de Movilidad Municipal, propendiendo por un aumento gradual acorde a los estudios técnicos y realidades de cada ente territorial.</p> <p>b. Integrarán el SBP al Plan de Movilidad Municipal.</p> <p>c. Realizarán anualmente estudios de demanda, con el fin de determinar el comportamiento de la misma y aumentar el número de bicicletas en cada ciclo parqueadero de acuerdo a las necesidades que dicte este estudio.</p> <p>Verificarán de manera periódica el estado de las ciclorrutas y de las bicicletas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.</p> <p>E. Generarán la interconexión entre las ciclorrutas con instituciones públicas como universidades, instituciones educativas, museos, bibliotecas, hospitales,</p>	<p>Artículo 7°. <i>Participación de las entidades territoriales.</i> Las entidades territoriales, en uso de su autonomía:</p> <p>a. Promoverán el funcionamiento de ciclorrutas en el Plan de Movilidad Municipal, propendiendo por un aumento gradual acorde a los estudios técnicos y realidades de cada ente territorial.</p> <p>b. Integrarán el SBP al Plan de Movilidad Municipal.</p> <p>c. Realizarán anualmente estudios de demanda, con el fin de determinar el comportamiento de la misma y aumentar el número de bicicletas, de acuerdo con las necesidades que dicte este estudio.</p> <p>d. Verificarán de manera periódica el estado de las ciclorrutas y de las bicicletas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.</p> <p>e. Generarán la interconexión entre las ciclorrutas con instituciones públicas como universidades, instituciones educativas, museos, bibliotecas, hospitales, alcaldías municipales, estaciones de los sistemas integrados de transporte.</p> <p>f. Realizarán campañas pedagógicas sobre el cuidado del medio ambiente y el cuidado</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se reemplaza el verbo rector del literal a., en relación con la promoción de ciclorrutas.</p> <p>Se acoge la recomendación del Ministerio de</p>	<p>F. Realizarán campañas pedagógicas sobre el cuidado del medio ambiente y el cuidado de lo público a fin de velar por el buen estado de las bicicletas prestadas a la ciudadanía, sobre el Sistema de Bicicletas Públicas y el comportamiento vial.</p>	<p>g. Realizarán la inspección, vigilancia y control del SBP.</p>	
<p>bicisuarios.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores características, no excluyen otras iniciativas o aportes que sugieran el Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Agencia Nacional de Seguridad Vial, la academia y otros grupos de interés.</p> <p>Artículo 10°. Accesibilidad y afiliación. El Sistema de Bicicletas Públicas será un servicio accesible a todos aquellos que se registren como usuarios y que cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas para hacer uso del mismo.</p> <p>El registro y afiliación por parte de los bicisuarios al Sistema de Bicicletas Públicas se podrá realizar mediante las herramientas tecnológicas con las que cuente cada administración municipal (página web, plataformas, aplicativos móviles u otro tipo de tecnologías) o la que estime la guía emanada por parte del Ministerio de Transporte en conjunto con el</p>	<p>SBP.</p> <p>Parágrafo. Las anteriores características, no excluyen otras recomendaciones del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Agencia Nacional de Seguridad Vial, la academia y otros grupos de interés.</p> <p>Artículo 9°. Accesibilidad y afiliación. El Sistema de Bicicletas Públicas será un servicio accesible a todos aquellos que se registren como usuarios y que cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas para su uso.</p> <p>El registro y afiliación por parte de los usuarios al Sistema de Bicicletas Públicas se podrá realizar mediante las herramientas tecnológicas con las que cuente cada administración municipal o la entidad pública, privada o de economía mixta, incluyendo página web, plataformas, aplicativos móviles u otro tipo de tecnologías, o la que estime</p>	<p>Se incluye en el parágrafo a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte sobre la posibilidad de que el manejo de la información no dependa de la entidad territorial.</p> <p>Se incluye a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte sobre el inciso final de este artículo, para que los entes territoriales de la jurisdicción donde se implementa el SBP pueda</p>	<p>Ministerio de las TIC para su implementación, permitiendo el acceso y uso del mismo bajo las condiciones de operación establecidas en el contrato de uso del Sistema.</p>	<p>la guía emanada por parte del Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de las TIC para su implementación, permitiendo el acceso y uso del mismo bajo las condiciones de operación establecidas en el contrato de uso del Sistema.</p> <p>En todo caso, la información del Sistema de Bicicletas Público - SBP deberá reportarse al ente territorial donde se implementa, la cual servirá de base para la toma de decisiones que permitan fortalecer el SBP, así como promocionar el uso de la bicicleta.</p>	<p>tener acceso a la información que se construye y se genera de la operación de estos sistemas, información que servirá de base para toma de decisiones entorno a la promoción y uso de la bicicleta, desde el deporte, la recreación y como transporte.</p>
			<p>Artículo 11°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas aquellas normas que le resulten contrarias.</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga aquellas normas que le resulten contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>V. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:</p>			<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. Al respecto, el ponente de este proyecto</p>		

<p>de ley considera que su contenido es de carácter general y en consecuencia, no genera un conflicto de interés.</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL:</p> <p>Teniendo en cuenta que las modificaciones incluidas en la ponencia para primer debate de este proyecto de ley consultaron y acogieron las recomendaciones del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la financiación y eventual impacto fiscal de la iniciativa, el texto propuesto para primer debate no tiene impacto fiscal para la Nación. De igual forma, en lo relacionado con las entidades territoriales, el texto modificado establece la necesidad de consultar, en todo momento, el marco fiscal de mediano plazo, de tal forma que la posibilidad de implementar el Sistema de Bicicletas Público – SBP solamente se puede dar en los casos en los que exista la disponibilidad presupuestal para realizarlo.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, solicito atentamente a la mesa directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 018 de 2022 Senado ‘Por medio de la cual se establecen las pautas para la implementación del sistema de bicicletas público y se dictan otras disposiciones’, acogiendo las modificaciones presentadas.</p> <p>Firma,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 018 DE 2022 SENADO ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública sobre el Sistema de Bicicletas Públicas (SBP), conforme a lo establecido en la Ley 1811 de 2016.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a. Sistema Público de Bicicletas o Sistema de Bicicletas Públicas (SBP): Red de préstamo temporal de bicicletas organizada a través de estaciones, a disposición del público dentro de un espacio predeterminado, que permite tomar y retornar bicicletas, en cualquiera de sus ubicaciones, para usarlas en viajes y tiempos cortos durante la mayor parte del día y del año. Por lo general, los SPB buscan un número alto de usos diarios, los cuales se promueven con la gratuidad a favor del usuario de un lapso inicial de recorrido.</p> <p>b. Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.</p> <p>c. Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h. Su peso nominal no deberá superar los 35 kg.</p> <p>d. Bicicleta Pública: Bicicleta de construcción robusta para el transporte continuo de usuarios, que cuenta con graduación a la altura del asiento, luces reflectivas delantera, trasera y laterales, protección anti-salpicaduras (guardabarros y/o tapa cadenas) así como, la protección para los frenos, la cadena y los radios de la rueda. Adicionalmente, puede tener: canasto o parrilla para portar objetos, la inclusión de anuncios comerciales del SBP, identificación por medio de un tag o etiqueta de identificación por Radio Frecuencia (RFID, por su sigla en inglés), sistemas de fijación no convencionales y sistema de posicionamiento global GPS para evitar el hurto.</p> <p>e. Ciclorrutas: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.</p> <p>f. Estación: Es la unidad principal del SPB, desde la cual se gestiona el préstamo o el reintegro de una bicicleta pública. Está compuesta por un sistema de registro, préstamo y reintegro, y un punto o elemento de estacionamiento de las bicicletas. Los sistemas pueden ser manuales (punto informativo con un funcionario) o automáticos (terminal, columna o tótem).</p> <p>g. Identificación de usuarios: Un usuario del SBP será todo aquel que se encuentre afiliado y/o</p>
<p>asociado al sistema por medio de un abonamiento de larga o corta duración. Esta identificación se logra por lo general por medio de la asignación de un código único que puede estar dentro de una tarjeta inteligente (con o sin contacto) que dispone de un chip, en los dispositivos móviles de los usuarios, o por medio de un código manual que el usuario digita en los teclados del terminal de la estación para solicitar una bicicleta. Este código puede ser permanente o puede ser asignado para cada solicitud por medio de un sistema de telefonía y/o smartphones. Además de conocer el perfil de los usuarios, esta identificación busca establecer la responsabilidad por el uso de la bicicleta por medio de una fianza o garantía.</p> <p>h. Ente gestor del SBP: Unidad técnica encargada de la orientación del sistema, planeación, implementación, formas de operación y financiamiento. El ente gestor debe ser una unidad con una fuerte capacidad técnica para orientar y monitorear a los diversos actores (públicos o privados) implicados en las diferentes etapas de un SPB.</p> <p>i. Zonas de implementación del Sistema: Áreas geográficas definidas por la entidad territorial, dentro de las cuales se implementarán las estaciones, cicloparqueaderos, ciclorrutas y centros de atención del Sistema de Bicicletas Públicas.</p> <p>Artículo 3º. Principios del Sistema de Bicicletas Públicas - SBP. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Sistema de Bicicletas Público (SBP), estará orientados por los siguientes principios:</p> <p>a. Accesibilidad. Garantizar a todo ciudadano, independientemente de sus limitaciones físicas y cognitivas, el uso de los Sistemas de Bicicletas Públicas y toda su infraestructura.</p> <p>b. Corresponsabilidad. Promover acciones conjuntas entre el Estado, las entidades territoriales, ciclistas y usuarios de otros medios de transporte, con el fin de asumir una corresponsabilidad en torno al uso de los SBP y mejorar la movilidad.</p> <p>c. Crecimiento Sostenible. Promover una relación recíproca con el desarrollo, el mejoramiento de la movilidad, el fomento de la salud pública, el cuidado del medio ambiente y el financiamiento de las entidades territoriales.</p> <p>d. Igualdad. Garantizar que todos los usuarios tengan los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>e. Integración multimodal. Promover la articulación entre todos los medios de transporte público disponibles en la ciudad, facilitando el acceso, la cobertura y la complementariedad de los ciclistas en la movilidad urbana activa.</p> <p>f. Asequibilidad. Ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de elegir la bicicleta pública como medio de transporte.</p> <p>g. Participación. Reconocer a los usuarios como actores activos en el mejoramiento de la movilidad territorial y el fomento del uso de la bicicleta pública como medio de transporte.</p> <p>h. Planificación. Acompañar en el marco de la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional a las entidades territoriales en los procesos de planeación, implementación, organización y evaluación de los SBP.</p> <p>i. Transversalidad y concurrencia. Implementar en forma conjunta y articulada entre las entidades de carácter Nacional, Departamental y Local, los Sistemas de Bicicletas Públicos, aportando a estos en el marco de sus respectivas competencias y garantizando el compromiso de todos los sectores</p>	<p>administrativos de gobierno, de manera que el uso de la bicicleta y la movilidad activa sean desarrollados tal y como se expone en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional.</p> <p>j. Seguridad. Priorizar la seguridad de los usuarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se distan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Artículo 4º Lineamientos de Implementación. Las entidades territoriales podrán desplegar las acciones que se requieran para la implementación del Sistema de Bicicletas Público, observando los siguientes lineamientos:</p> <p>a. Realizar un estudio que permita establecer las condiciones de presupuesto, oferta, demanda, infraestructura y ciclorrutas para el desarrollo del SBP.</p> <p>b. Generar intercambio modal y desincentivar el uso del automóvil particular para desplazamientos cortos.</p> <p>c. Estimular una movilidad limpia y sostenible, amigable con el medio ambiente, la salud de los ciudadanos y la gratuidad del servicio.</p> <p>d. Integrar acciones sectoriales o interinstitucionales que estén relacionadas con el uso de bicicletas públicas para la movilización de ciudadanos en las vías y espacios públicos.</p> <p>e. Generar pedagogía en los usuarios del Sistema Bicicletas Públicas sobre el uso y sentido de pertenencia con lo público, el ambiente y el manejo en las ciclorrutas.</p> <p>Artículo 5º. Regulación. De manera armónica y respetando la descentralización y la autonomía territorial, el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, brindarán el apoyo técnico a las entidades territoriales que lo soliciten, para implementar el SBP.</p> <p>De igual forma, el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial definirán las pautas para la realización de los estudios técnicos requeridos, de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional o el instrumento que haga sus veces.</p> <p>Artículo 6º. Financiación del SBP. La financiación del Sistema de Bicicletas Público será acorde con el marco fiscal de mediano plazo de cada entidad territorial. Igualmente, podrá recibir donaciones y aportes del sector privado.</p> <p>Con el fin de garantizar su sostenibilidad, estos sistemas podrán ser operados por entidades y/o empresas públicas, privadas y/o de economía mixta.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad territorial que determine la viabilidad de implementar el SBP, podrá poner a disposición la infraestructura pública y los recursos necesarios para viabilizar la construcción y el funcionamiento del SBP.</p> <p>Parágrafo 2. El sector privado podrá donar, contratar y/o suscribir convenios para la operación del SBP. De igual forma, podrá pactar con la entidad territorial el uso de herramientas publicitarias y/o comerciales, para la contribución a la operación del SBP.</p> <p>Artículo 7º. Participación de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, en uso de su</p>

<p>autonomía:</p> <p>a. Promoverán el funcionamiento de ciclorrutas en el Plan de Movilidad Municipal, propendiendo por un aumento gradual acorde a los estudios técnicos y realidades de cada ente territorial.</p> <p>b. Integrarán el SBP al Plan de Movilidad Municipal.</p> <p>c. Realizarán anualmente estudios de demanda, con el fin de determinar el comportamiento de la misma y aumentar el número de bicicletas, de acuerdo con las necesidades que dicte este estudio.</p> <p>d. Verificarán de manera periódica el estado de las ciclorrutas y de las bicicletas para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.</p> <p>e. Generarán la interconexión entre las ciclorrutas con instituciones públicas como universidades, instituciones educativas, museos, bibliotecas, hospitales, alcaldías municipales, estaciones de los sistemas integrados de transporte.</p> <p>f. Realizarán campañas pedagógicas sobre el cuidado del medio ambiente y el cuidado de lo público <u>con el fin de velar por el buen estado de las bicicletas prestadas a la ciudadanía, sobre el Sistema de Bicicletas Públicas y el comportamiento vial.</u></p> <p><u>g. Realizarán la inspección, vigilancia y control del SBP.</u></p> <p>Artículo 8º. Características del SBP. El Sistema de Bicicletas Público contará con las siguientes características mínimas:</p> <p>a. Red de ciclo parqueaderos en el área de cobertura.</p> <p>b. Articulación del SBP con los demás sistemas de transporte público.</p> <p>c. Ciclo parqueaderos señalizados, seguros, visibles y accesibles.</p> <p>d. Sistema de identificación y afiliación de usuarios.</p> <p>e. Sistema de monitoreo integrado a la red de la Policía Nacional.</p> <p>f. Bicicletas durables, atractivas y utilitarias.</p> <p>g. Señalización adecuada en las ciclorrutas.</p> <p>h. Elementos de seguridad para los usuarios.</p> <p>i. <u>Mecanismos de información para la movilidad al ciudadano, que permita registrar al usuario y ofrecerle información en tiempo real del SBP.</u></p> <p>Parágrafo. Las anteriores características, no excluyen otras recomendaciones del Ministerio de Transporte, <u>la Agencia Nacional de Seguridad Vial</u>, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Agencia Nacional de Seguridad Vial, la academia y otros grupos de interés.</p> <p>Artículo 9º. Accesibilidad y afiliación. El Sistema de Bicicletas Públicas será un servicio accesible a todos aquellos que se registren como usuarios y que cumplan con las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas para su uso.</p> <p>El registro y afiliación por parte de los usuarios al Sistema de Bicicletas Públicas se podrá realizar mediante las herramientas tecnológicas con las que cuente cada administración municipal <u>o la entidad pública, privada o de economía mixta, incluyendo</u> página web, plataformas, aplicativos</p>	<p>móviles u otro tipo de tecnologías, o la que estime la guía emanada por parte del Ministerio de Transporte en conjunto con <u>la Agencia Nacional de Seguridad Vial</u> y el Ministerio de las TIC para su implementación, permitiendo el acceso y uso del mismo bajo las condiciones de operación establecidas en el contrato de uso del Sistema.</p> <p><u>En todo caso, la información del Sistema de Bicicletas Público - SBP deberá reportarse al ente territorial donde se implementa, la cual servirá de base para la toma de decisiones que permitan fortalecer el SBP, así como promocionar el uso de la bicicleta.</u></p> <p>Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga aquellas normas que le resulten contrarias.</p> <p>Firma,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA</p> <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente Senador de la República</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2023 SENADO

por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el Sistema Penal Colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., mayo de 2023</p> <p>Ciudadano Senador FABIO RAÚL AMÍN SALEME PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA Senado de la República</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 290 de 2023 "Por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Apreciado Presidente,</p> <p>Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5 de 1992 y en cumplimiento de la designación como ponentes, efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedemos a rendir ponencia POSITIVA al Proyecto de Ley 290 de 2023 "Por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República</p>  <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El presente proyecto fue radicado el 21 de marzo de 2023 por el Senador Guido Echeverry Piedrahita con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la fundación Movimiento Cárcel al Desnudo. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 16 de abril designó a los Senadores María José Pizarro y Alejandro Vega Pérez como ponentes para primer debate.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto tiene por objeto introducir y promover la figura del subrogado penal llamado "trabajo en beneficio de la comunidad" en el sistema penal colombiano. Lo anterior con el fin de humanizar las penas en Colombia, aumentando la eficacia de la administración de justicia y de la resocialización a través de la aplicación de la Justicia Restaurativa, evitando la reincidencia y avanzando en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional¹.</p> <p>El proyecto de ley contempla 12 artículos que se centran en la modificación y adición de disposiciones normativas al Código penal. En un primer momento, el proyecto modifica el artículo 36 de la Ley 599 de 2000 referente a las penas sustitutivas, al adicionar el subrogado penal de "trabajo en beneficio de la comunidad". Aunando a lo anterior, se adicionó el respectivo desarrollo del subrogado penal agregando los artículos 38-O, 38-P (Requisitos para que sea concedido el trabajo en beneficio de la comunidad como subrogado penal), 38-Q (Cómo es su ejecución), 38-R (Cómo se realizara su control), 38-S (Cómo se ejecutaría su redención) y modificando el artículo 42 referente a la destinación del dinero recaudado por el cobro de multas.</p> <p><small>¹ Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-765 de 2015 y SU-122 de 2022.</small></p>
---	--

III. MARCO JURÍDICO

El proyecto normativo hace referencia a las siguientes disposiciones:

- **Penas Principales (Art. 35 del Código Penal)**

Según lo dispuesto en este artículo, son penas principales; 1) Las privativas de la libertad de prisión, 2) las pecuniarias de multa, 3) las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

- **Penas sustitutivas (Art. 36 del Código Penal)**

Esta disposición normativa hace referencia a las diferentes penas sustitutivas que existen actualmente en el ordenamiento jurídico. El artículo mencionado empieza nombrando la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido como penas sustitutivas. Posterior, al ser modificado este artículo por la Ley 2292 de 2023 se le adicionó la pena sustitutiva de “prestación de servicios de utilidad pública” para las mujeres cabeza de familia, la cual consiste en sustituir la pena de prisión a las madres cabeza de hogar que cumplan con los requisitos positivizados en el ordenamiento jurídico.

- **Prisión domiciliaria (Art. 38 Código Penal)**

La prisión domiciliaria como pena sustitutiva es una medida que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o de morada del condenado, o en el que el juez determine. Los requisitos para que se conceda la prisión domiciliaria están dispuestos en el artículo 38-B: 1) La persona beneficiaria del subrogado penal debe tener como máximo una sentencia condenatoria de 8 años de prisión, 2) Los delitos por los cuales fue declarado responsable penalmente no pueden ser los dispuestos en el 68-A de la Ley 599 de 2000, 3) La persona beneficiaria de la prisión domiciliaria debe demostrar arraigo familiar y social, 4) Se debe garantizar mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones dispuestas al condenado.

Además de los numerales anteriormente dispuestos, el artículo 38-G dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando la persona privada de la libertad hubiese cumplido con la mitad de la condena y concurren los supuestos de hecho presentados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B, siempre y cuando los delitos cometidos por el condenado no sean los

descritos en el propio 38-G, o que la persona condenada pertenezca al mismo grupo familiar de la víctima.

- **Destinación (Art. 42 del Código Penal)**

El presente artículo desarrolla lo referente a la destinación del dinero recaudado voluntario o coactivo de las multas, y cómo es utilizado el mismo por el Ministerio de Justicia y el Derecho para cofinanciar la estructura y dotación de los centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La política criminal y penitenciaria que se ha desarrollado históricamente en Colombia ha fallado. Prueba de lo anterior se encuentra reflejado en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha declarado en tres oportunidades el estado de cosas inconstitucional en relación con la problemática carcelaria y la situación de los llamados "Centros de Atención Transitoria" en el territorio nacional (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata URI, entre otros).²

Las personas privadas de la libertad se encuentran actualmente en condiciones inhumanas; el hacinamiento, los bajos niveles de salubridad, la alta criminalidad dentro de las cárceles y los pocos proyectos disponibles para la preparación del pospenido para la vida en libertad han creado un panorama desalentador y contrario al objetivo principal de las penas y de los centros carcelarios en Colombia. Según datos aportados por el INPEC al día 24 de abril del presente año, se encontraban reclusas en establecimiento carcelario 99.104 personas con un nivel de hacinamiento nacional del 21,78%. Así mismo, de las 99.104 personas 23.132 han sido reincidentes. La Defensoría del Pueblo manifestó que la situación de hacinamiento produce la ineficacia del tratamiento penitenciario, que consiste en un conjunto clave de actividades educativas, instructivas, laborales, recreativas, deportivas, culturales y de relaciones de familia, cuya misión fundamental es poner a disposición de los condenados algunas soluciones a las deficiencias personales y ambientales que hayan motivado su capacidad criminal o inadaptabilidad social³.

² Corte Constitucional en sentencias: T-153 de 1998 (primera declaratoria), T388 de 2013 (segunda declaratoria), T-762 de 2015 (se reitera que se sigue bajo el estado de cosas inconstitucional) y SU-122 de 2022 (se extendió la declaratoria a los centros de atención inmediata).

³ HÉCTOR FELIPE GALLARDO MUÑOZ. *Obstáculos para una cultura de paz penitenciaria. Caso la picota.* [en línea]. Universidad Externada de Colombia, 2021. Disponible en: <https://revista-investigare.uexternada.edu.co/wp-content/uploads/sites/41/2021/03/Revista-Investigare-n.5.pdf>

INFORMACIÓN INTRAMURAL			
CAPACIDAD	81.381		
POBLACIÓN	99.104		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	70.796	4.482	75.278
SINDICADOS	21.253	2.096	23.349
EN ACTUALIZACIÓN	451	28	477
POBLACIÓN	92.500	6.604	99.104
SOBREPOBLACIÓN	17.723		
HACINAMIENTO	21,78%		
CANT. DE ESTABLECIMIENTOS EN HACINAMIENTO			
	19	26	83

Gráfico estadístico de la información de la población intramural en el país. Recursos Extraídos de la página web del INPEC – Estadísticas. Recuperado en Línea⁴

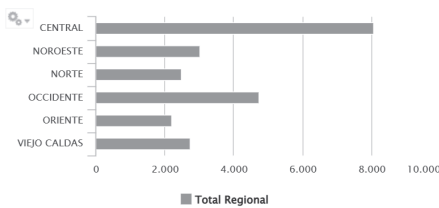


Gráfico estadístico de la población de personas privadas de la libertad reincidentes. Extraído de la página web del INPEC – Estadísticas. Recuperado en Línea⁵

La disminución de la población carcelaria es una necesidad que requiere una pronta solución, y eso se consigue a través de la elaboración de una política criminal y penitenciaria racional y responsable que logre eliminar la práctica del populismo punitivo, generar políticas públicas para la prevención del delito, implementar la Justicia Restaurativa,

⁴ Estadísticas PPL – ABR23. http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_flowId=viewReportFlow&reportUnit=/public/DEV/reports/intramural_panel_rigth_main&fid=contentFrame_frame_3&ANNO=2023&MES=04

⁵ Estadísticas PPL – ABR23. http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec&_password=inpec#/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional

fomentar la utilización de los subrogados penales actualmente dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico, y de crear los necesarios para lograr aumentar la eficacia de la resocialización previniendo así la reincidencia.

Dentro de los programas actuales para “tratamiento penitenciario” se encuentra el trabajo, este ha sido reconocido como un elemento dignificante y fundamental dentro del proceso de resocialización en Colombia, la Corte Constitucional en su sentencia T-429 de 2010 así lo expresa al decir que “(...) La resocialización es el fin fundamental de la pena; ésta debe ser alcanzada mediante diferentes actividades, entre las que se encuentra el trabajo y la Educación”⁶.

El trabajo en las personas privadas de la libertad permite que estas se integren a la comunidad como seres creativos y productivos, capaces de desempeñar los trabajos aprendidos en el tiempo en el que estuvieron pagando su condena, disponiendo de aprendizajes laborales y psicosociales fundamentales para su reinserción a la vida en libertad. Actualmente “dichas oportunidades son escasas, e inclusive se ven interferidas y constreñidas por falta de espacio, de elementos para desarrollarlas o, sencillamente, por las trabas del sistema”⁷.

Diferentes estudios realizados a nivel mundial han destacado el éxito que tiene la preparación de las personas privadas de la libertad en materia laboral en la reducción de los índices de reincidencia.⁸ No obstante, el problema actual de los programas de educación y de trabajo para las personas privadas de la libertad en nuestro país son los recursos que actualmente se encuentran mal distribuidos haciendo ineficaces los proyectos por el alto porcentaje de hacinamiento.

Cabe aclarar que el presente proyecto de ley no pretende modificar o sustituir el trabajo penitenciario y la forma en la que se da la redención de la pena por el mismo⁹. Por el contrario, lo que se busca es acompañar este “tratamiento penitenciario” con más oportunidades para que las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones de ley necesarias puedan acceder a otro incentivo para aprender nuevas habilidades laborales y psicosociales mientras redimen su pena y ayudan en la

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 2010

⁷ MARCELA GUTIÉRREZ QUEVEDO ÁNGELA MARCELA OLARTE DELGADO. *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa.* [en línea]. Universidad Externada de Colombia, 2021. Disponible en: <https://www.uexternada.edu.co/wp-content/uploads/2021/10/Politica-criminal-y-abolicionismo.pdf>.

⁸ EKPENYONG NKEREUEWEM STEPHEN, UNDUTIMI JOHNNY DUDAF. *Prisons Rehabilitation Programmes in Nigeria: A Study of Inmates Perception in Okaka Prison, Bayelsa State.* Studies in Sociology of Science, Vol 7, No. 6, 2016, pp. 1-12. Disponible en: <http://www.cscanada.net/index.php/sss/article/download/9104/pdf>

⁹ Se hace referencia al artículo 79 y 82 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario)

transformación del país a través de prácticas restaurativas de los delitos cometidos sin que se interfiera con su jornada laboral o educativa.

En suma, la importancia de la sanción del Proyecto de Ley 290 de 2023 radica en su significativo aporte en la superación del estado de cosas inconstitucional en el que el país lleva envuelto por más de veinte años. El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, es menester que se humanice la política criminal y penitenciaria en Colombia y este es uno de los proyectos que va en la correcta dirección para lograrlo.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, con el fin de aumentar la eficiencia en la administración de justicia, la resocialización y humanización de las penas, la aplicación de justicia restaurativa, evitar la reincidencia y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, con el fin de aumentar la eficiencia en la administración de justicia, la resocialización y humanización de las penas, la aplicación de justicia restaurativa, evitar la reincidencia y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese dos incisos al artículo 36 de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 2292 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.</p> <p><u>El trabajo en beneficio de la comunidad será sustitutivo de la pena de prisión para los tipos penales de los que trata esta ley. En todo caso, el trabajo en beneficio de la comunidad puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y/o la multa.</u></p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese <u>Adiciónense</u> dos incisos al artículo 36 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2292 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será sustitutivo de la pena de prisión para los tipos penales de los que trata esta ley, <u>de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.</u> En todo caso, el trabajo en beneficio de la comunidad puede aparecer <u>imponerse</u> como acompañante de la pena de prisión y/o la multa.</p>	<p>Ajustes de redacción y de forma. Se ajusta el inciso tercero Se debe ajustar a fin de que no se interprete que el mecanismo será sustitutivo para todos los tipos penales. Para evitar discusiones se propone mantener la redacción incluida en el inciso anterior del mismo artículo. Se ajusta el verbo en el inciso cuarto para que sea acorde con el ordenamiento jurídico.</p>



<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p><u>Se dispondrá de todas las herramientas de sanción que considere el derecho penal para garantizar la implementación del trabajo en beneficio de la comunidad en Colombia.</u></p>	<p>Se dispondrá de todas las herramientas de sanción que considere el derecho penal para garantizar la implementación del trabajo en beneficio de la comunidad en Colombia.</p>	
<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 38-O a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-O. Trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa. El trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad o como acompañante de la pena de prisión, ha de prestar la persona que sea condenada, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos en beneficio de la comunidad en el lugar de su domicilio o aquél que determine el juez. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese el artículo 38-O a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-O. Trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa. El trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad o como acompañante de la pena de prisión, ha de <u>podrá</u> prestar la persona que sea condenada, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos en beneficio de la comunidad en el lugar de su domicilio o en aquél que determine el juez. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura</p>	<p>Ajustes de forma. Se define el sustitutivo en términos facultativos pues será el Juez quien tendrá la potestad de imponerlo según el análisis del caso en concreto. Se ajusta la redacción para dar claridad y se eliminan algunos apartes por considerarlos inconvenientes. Se elimina el requerimiento del consentimiento del condenado teniendo en consideración que este no puede convertirse en un</p>


<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser sustituido por la detención preventiva o la detención en el lugar de residencia en los mismos casos que procede la prisión domiciliaria. En estos casos, se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión. El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Parágrafo 1. El trabajo en beneficio de la comunidad tendrá, entre otras, las siguientes características:</p> <p>1. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad</p>	<p>o privado de su la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. El trabajo en beneficio de la comunidad puede ser sustituido por la detención preventiva o la detención en el lugar de residencia en los mismos casos que procede la prisión domiciliaria. En estos casos, se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión. El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Parágrafo 1. El trabajo en beneficio de la comunidad tendrá, entre otras, las siguientes características:</p> <p>1. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad se</p>	<p>obstáculo para la ejecución de la pena.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>	<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. En ningún caso, la jornada de trabajo será superior a ocho (8) horas diarias.</p> <p>2. La realización del trabajo en beneficio de la comunidad no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona.</p> <p>3. Puede ser aplicada como pena sustitutiva, como pena subsidiaria en caso de impago de multa o como pena originaria.</p> <p>4. Debe existir consentimiento del condenado.</p> <p>5. Se debe establecer el cumplimiento de condiciones mínimas.</p> <p>6. Debe haber control y supervisión por la administración del sistema.</p> <p>7. Debe ser clara la regulación del incumplimiento.</p> <p>8. Se debe establecer la conexión entre el trabajo y el delito cometido, mediante la aplicación de prácticas restaurativas.</p>	<p>deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. En ningún caso, la jornada de trabajo será superior a ocho (8) horas diarias.</p> <p>2. La realización del trabajo en beneficio de la comunidad no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona.</p> <p>3. Puede ser aplicada como pena sustitutiva, como pena subsidiaria en caso de impago de multa o como pena originaria.</p> <p>4. Debe existir consentimiento del condenado.</p> <p>5. Se debe establecer el cumplimiento de condiciones mínimas.</p> <p>6. Debe haber control y supervisión por la administración del sistema.</p> <p>7. Debe ser clara la regulación del incumplimiento.</p> <p>8. Se debe establecer la conexión entre el trabajo y el delito cometido, mediante la aplicación de prácticas restaurativas.</p>		<p>9. Debe ostentar una utilidad pública.</p> <p>10. Debe propender por la cobertura de la Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 2. Acompañamiento del trabajo en beneficio de la comunidad con algunas privaciones de otros derechos. El trabajo en beneficio de la comunidad podrá estar acompañado de la privación de algunos derechos enumerados en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este Código, en el lugar que el juez determine.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 38-P a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-P. Requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad. Son requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años.</p> <p>2. Que no se trate de crímenes de guerra, delitos de lesa</p>	<p>9. Debe ostentar una utilidad pública.</p> <p>10. Debe propender por la cobertura de la Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 2. Acompañamiento del trabajo en beneficio de la comunidad con algunas privaciones de otros derechos. El trabajo en beneficio de la comunidad podrá estar acompañado de la <u>pena de privación de algunos otros derechos enumerados en de que tratan</u> los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este Código, en el lugar que el juez determine, <u>cuando sea posible tal definición.</u></p> <p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 38-P a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-P. Requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad. Son requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad:</p> <p>1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho doce (12) años.</p> <p>2. Que no se trate de crímenes de guerra, delitos de lesa</p>	<p>Ajustes de forma y de redacción.</p> <p>Se ajusta el requisito para que coincida con el Proyecto de Ley 277 de 2023S que está en trámite.</p>
<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>	<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la administración pública, delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incluyendo el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, y aquellos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3. Que no exista una condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible.</p> <p>4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p> <p>b. Que dentro del término que fije el juez sean</p>	<p>humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la administración pública, delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incluyendo el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, y aquellos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3. Que no exista una condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible.</p> <p>4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p> <p>b. Que dentro del término que fije el juez sean</p>		<p>reparados los daños ocasionados con el delito.</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>d. Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo 38-Q a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-Q. Ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la</p>	<p>reparados los daños ocasionados con el delito.</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.</p> <p>d. Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que impusiera le imponga el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo 38-Q a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-Q. Ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad se cumplirá en el</p>	<p>Ajustes de forma y de redacción.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>	<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>comunidad se cumplirá en el lugar que determine el juez. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar.</p>	<p>lugar que el juez determine el juez. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar.</p>		<p>para cumplir el trabajo en beneficio de la comunidad y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.</p>	<p>para cumplir el trabajo en beneficio de la comunidad y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará <u>a la Policía Nacional</u> la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.</p>	
<p>Artículo 6º. Adiciónese un artículo 38-R a la Ley 599 de 200, el cual quedará así: Artículo 38-R. Control de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec. El Inpec deberá realizar visitas periódicas al lugar determinado</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese un artículo 38-R a la Ley 599 de 200, el cual quedará así: Artículo 38-R. Control de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec. El Inpec deberá realizar visitas periódicas al lugar determinado</p>	<p>Ajustes de forma y de redacción para dar claridad.</p>	<p>Parágrafo. La persona será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales y para recibir asistencia médica, cuando sus condiciones de salud así lo requieran, sin embargo, deberán acreditar esta situación ante las autoridades judiciales y penitenciarias, a través de las constancias correspondientes.</p>	<p>Parágrafo. La persona El condenado será responsable de su propio traslado para asistir a las respectivas diligencias judiciales y para recibir asistencia médica, cuando sus condiciones de salud así lo requieran, sin embargo, En este último caso, deberán acreditar este la situación ante las autoridades judiciales y penitenciarias, a través de las constancias correspondientes los medios dispuestos para tal fin.</p>	
			<p>Artículo 7º. Adiciónese un artículo 38-S a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese un artículo 38-S a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p>	<p>Ajustes de forma y de redacción.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>	<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Artículo 38-S. Redención de pena durante el trabajo en beneficio de la comunidad. La persona sometida a trabajo en beneficio de la comunidad podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>	<p>Artículo 38-S. Redención de pena durante el trabajo en beneficio de la comunidad. La persona sometida condenada a trabajo en beneficio de la comunidad podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>		<p>nacional. De igual forma, podrán cofinanciar la institucionalidad del trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, incluyendo la pedagogía a los funcionarios judiciales para su aplicación.</p>	<p>nacional. De igual forma, podrán cofinanciar las institucionalidad del-actividades que se requieran para hacer efectiva la pena de trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, incluyendo la pedagogía a los funcionarios judiciales para su aplicación. Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 42 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, el cual quedará así: Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, el cual quedará así: Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio</p>	<p>Ajustes de forma. Se aclara la redacción al final del artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p>Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
			<p>Artículo 9º. Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y sus entidades adscritas, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás entidades del orden nacional competente, podrán suscribir convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas de naturaleza privada, con el fin de implementar las disposiciones de las que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 9º. Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y sus entidades adscritas, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás entidades del orden nacional competente, podrán suscribir convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas de naturaleza privada, con el fin de implementar las disposiciones de las que trata esta ley.</p>	

<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>	<p>TEXTO RADICADO DEL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PL 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Artículo 10º. Reglamentación. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, generarán en un plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de esta ley, la reglamentación necesaria para lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 10º. Reglamentación. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, generarán en un plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de esta ley, la reglamentación necesaria para <u>reglamentarán lo dispuesto en la presente Ley en</u> lo de su competencia, <u>en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigencia.</u></p>	<p>Ajuste de redacción.</p>	<p><u>requiera una modificación a la Ley o efectuarlos directamente si tiene competencia para ello.</u></p>	<p><u>requiera una modificación a la Ley o efectuarlos directamente si tiene competencia para ello.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 11º. Sistema de evaluación. Créese el sistema de evaluación y seguimiento a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, para evaluar anualmente la implementación de lo contenido en esta ley. Su objetivo será medir la eficacia de los programas de trabajo en beneficio de la comunidad y hacer los ajustes necesarios.</p>	<p>Artículo 11º. Sistema de evaluación. Créese el sistema de evaluación y seguimiento a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, para evaluar anualmente la implementación de lo contenido en esta ley. El <u>El</u> objetivo <u>de la evaluación</u> será medir <u>y establecer</u> la eficacia de los programas de trabajo en beneficio de la comunidad y hacer <u>proponer</u> los ajustes necesarios <u>al Congreso de la República en caso de que se</u></p>	<p>Se ajusta el artículo para que quede claro lo procedente según las competencias.</p>	<p>VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.</p> <p>Los ponentes, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.</p> <p>En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.</p>		
<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, le solicitamos a los ciudadanos y ciudadanas senadoras dar Primer Debate al Proyecto de Ley 290 de 2023 "Por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el Pliego de Modificaciones incluido en este informe.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="203 1934 446 2037" style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República </div> <div data-bbox="544 1934 722 2037" style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República </div> </div>			<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 290 DE 2023 "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, con el fin de aumentar la eficiencia en la administración de justicia, la resocialización y humanización de las penas, la aplicación de justicia restaurativa, evitar la reincidencia y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.</p> <p>Artículo 2. Adiciónense dos incisos al artículo 36 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2292 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</p> <p>La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.</p> <p>El trabajo en beneficio de la comunidad será sustitutivo de la pena de prisión para los tipos penales, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley. En todo caso, el trabajo en beneficio de la comunidad puede imponerse como acompañante de la pena de prisión y/o la multa.</p> <p>Artículo 3. Adiciónense el artículo 38-O a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-O. Trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa. El trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad o como acompañante de la pena de prisión, podrá prestar la persona que sea condenada, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos en beneficio de la comunidad en el lugar de su domicilio o en aquél que determine el juez.</p>		

<p>El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, podrá sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p> <p>Parágrafo 1. El trabajo en beneficio de la comunidad tendrá, entre otras, las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. En ningún caso, la jornada de trabajo será superior a ocho (8) horas diarias. 2. La realización del trabajo en beneficio de la comunidad no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona. 3. Puede ser aplicada como pena sustitutiva, como pena subsidiaria en caso de impago de multa o como pena originaria. 4. Debe existir consentimiento del condenado. 5. Se debe establecer el cumplimiento de condiciones mínimas. 6. Debe haber control y supervisión por la administración del sistema. 7. Debe ser clara la regulación del incumplimiento. 8. Se debe establecer la conexión entre el trabajo y el delito cometido, mediante la aplicación de prácticas restaurativas. 9. Debe ostentar una utilidad pública. 10. Debe propender por la cobertura de la Seguridad Social. <p>Parágrafo 2. Acompañamiento del trabajo en beneficio de la comunidad con algunas privaciones de otros derechos. El trabajo en beneficio de la comunidad podrá estar acompañado de la pena de privación de otros derechos de que tratan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este Código, en el lugar que el juez determine, cuando sea posible tal definición.</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese un artículo 38-P a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-P. Requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad. Son requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a doce (12) años. 2. Que no se trate de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la administración pública, delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incluyendo el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, y aquellos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. 3. Que no exista una condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial. b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. d. Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que le imponga el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. <p>Artículo 5. Adiciónese un artículo 38-Q a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-Q. Ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad se cumplirá en el lugar que el juez determine.</p>
<p>El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un artículo 38-R a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-R. Control de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.</p> <p>El Inpec deberá realizar visitas periódicas al lugar determinado para cumplir el trabajo en beneficio de la comunidad y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.</p> <p>Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará a la Policía Nacional la información de las personas cobijadas con esta medida, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.</p> <p>Parágrafo. El condenado será responsable de su propio traslado para asistir a las respectivas diligencias judiciales y para recibir asistencia médica, cuando sus condiciones de salud así lo requieran. En este último caso, deberá acreditar la situación ante las autoridades judiciales y penitenciarias, a través de los medios dispuestos para tal fin.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese un artículo 38-S a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38-S. Redención de pena durante el trabajo en beneficio de la comunidad. La persona sometida condenada a trabajo en beneficio de la comunidad podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo señalado en este Código.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a</p>	<p>nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional. De igual forma, podrán cofinanciar las actividades que se requieran para hacer efectiva la pena de trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano.</p> <p>Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>Artículo 9. Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y sus entidades adscritas, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás entidades del orden nacional competente, podrán suscribir convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas de naturaleza privada, con el fin de implementar las disposiciones de las que trata esta ley.</p> <p>Artículo 10. Reglamentación. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, reglamentarán lo dispuesto en la presente Ley en lo de su competencia, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 11. Sistema de evaluación. Créese el sistema de evaluación y seguimiento a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, para evaluar anualmente la implementación de lo contenido en esta ley. El objetivo de la evaluación será medir y establecer la eficacia de los programas de trabajo en beneficio de la comunidad y proponer los ajustes necesarios al Congreso de la República en caso de que se requiera una modificación a la Ley o efectuarlos directamente si tiene competencia para ello.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República </div> </div>

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 31 de mayo de 2023.

Doctor
Fabio Raúl Amín Saleme
 Presidente de la Comisión Primera
 Senado de la República

Ref: Informe de ponencia **PRIMER DEBATE** - Proyecto de Ley No. 305 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante el Acta MD-28, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,


ALFREDO DEL VALLE ZULETA
 Senador de la República
 Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: Honorables Representantes a la Cámara Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Eliécer Salazar López, Alexander Guarín Silva, Milene Jarava Díaz, Astrid Sánchez Montes De Oca, Hernando Guida Ponce, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Diego Fernando Caicedo Navas, Armando Antonio Zabarain D'arce, Dolcey Oscar Torres Romero, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Julián David López Tenorio, Cristóbal Caicedo Angulo, Olga Lucía Velásquez Nieto, Luis Alberto Alban Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Julián Peinado Ramírez, Oscar Hernán Sánchez León, Heráclito Landinez Suárez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Juan Daniel Peñuela Calvache

Gaceta: N° 284/2023.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley, tiene como objeto brindar herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente, así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación. Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en Colombia se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación se relacionan los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, y su respectiva reorganización administrativa:

Tabla N° 1. DISTRITOS COLOMBIA.

DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ORIGEN	ACTO LEGISLATIVO O LEY	LOCALIDADES	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CREACIÓN DEL DISTRITO Y LA DEFINICIÓN DE LOCALIDADES
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través del Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	2 años y 8 meses
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecosturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	8 años y 7 meses
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Exceptuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A

DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ORIGEN	ACTO LEGISLATIVO O LEY	LOCALIDADES	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CREACIÓN DEL DISTRITO Y LA DEFINICIÓN DE LOCALIDADES
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	4 años y 8 meses
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través del Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses
Medellin	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 2021	Exceptuado de conformidad con el parágrafo adicionado al artículo 356 de la Constitución Política.	

Fuente: Proyecto de Ley radicado.

Una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

El presente proyecto de ley busca determinar un término para la presentación del proyecto de acuerdo ante el Concejo Distrital, por parte del Alcalde Distrital. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello. Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Adicionalmente, de acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de distritos¹, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48, 61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual, uno de los mecanismos necesarios para alcanzar estos objetivos, es conseguir recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva.

Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales.

Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la Ley de creación de Distritos, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018-%20-%20Cámara%20baque.pdf>

En cuanto a los bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE, teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, dará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Adicionalmente, se busca modificar la ley de extinción de dominio en cuanto a la enajenación temprana de bienes que están en proceso de extinción de dominio para que del fruto de los recursos de la enajenación se distribuya el 6% de los mismos a las entidades territoriales en donde se ubican dichos bienes. Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social.

Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social. De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales al año 2022, existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Tabla 2. Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE en Distritos de Colombia.

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279
Riohacha	1	39	40

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Santa Cruz de Mompox	0	2	2
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Sociedad de Activos Especiales (2022).

Actualmente existe un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Esta iniciativa se había presentado la legislatura pasada como Proyecto de Ley N° 435 de 2020 Cámara; logrando su aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes, pero lastimosamente no alcanzó a surtir su trámite completo en los términos de Ley 5 de 1992. Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley presentado es una herramienta importante para los actuales y futuros distritos del país.

El actual proyecto de ley no requiere de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda, toda vez, que el proyecto lo que propone es una redistribución de los gastos de inversión de los diferentes fondos con que cuenta el Gobierno Nacional, sin que se afecten sus fuentes de financiación y gastos de funcionamiento.

Inicialmente el Proyecto de Ley presentado por los autores presenta 12 artículos, la ponencia presentada para primer debate presenta modificaciones en el artículo 9 modificado recientemente por el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y adiciona un artículo nuevo que pretende darle participación a los alcaldes locales en los planes operativos de inversiones.

La estructura de la ponencia presentada para primer debate del proyecto, es la siguiente:

El Artículo 1 presenta el objeto de la Ley.

El Artículo 2, mantiene los actuales requisitos para la creación de distritos vigentes actualmente. Como principal cambio a la Ley actual, se incorporará un parágrafo que determina que una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

El artículo 3, mantiene las atribuciones sobre los concejos distritales dispuesto en la Ley vigente, adicionalmente agrega dos párrafos que permite al Concejo Distrital presentar el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la ley de Distritos y un parágrafo Transitorio que establece que los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 4, modifica el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, con el fin de establecer la función a las oficinas de planeación de adelantar estudios técnicos para la reorganización administrativa. El proyecto establece una sanción disciplinarias tanto alcaldes como funcionarios de oficina distrital de planeación en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley. Así mismo, los institutos descentralizados de los Distritos, de conformidad con el estudio técnico de que trata este artículo, tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios.

El Artículo 5, determina el número de ediles que componen las Juntas Administradoras, los cuales estarán conformados por entre un mínimo de 9 y un máximo de 15.

El Artículo 6, establece inhabilidades para ser elegido al cargo de edil.

El Artículo 7, modifica el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013 para fortalecer las fuentes de financiación de los distritos.

El Artículo 8, establece que el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.

El artículo 9, establece las formas de administración y distribución en los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados por la SAE.

El Artículo 10 , determina que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, destinará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

El artículo 11, propone la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de lo dispuesto en la ley.

El artículo 12, propone artículo nuevo que pretende que los Alcaldes locales puedan participar en la elaboración del Plan de Planificación Distrital para la asignación de recursos en el Plan Operativo de inversiones

Para finalizar, el artículo 13 presenta la vigencia .

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al Proyecto de Ley No. 305 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones" en primer debate en el Senado de la República, en mi condición de ponente, pongo a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY.	PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE.	OBSERVACIONES.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.	Se mantiene igual.
ARTÍCULO 2*. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así	ARTÍCULO 2*. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así	Se mantiene igual.
Artículo 8*. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo	Artículo 8*. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo	

con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.	con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.	
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.	2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.	
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.	3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.	
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.	4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.	
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.	5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.	
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.	6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.	
Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.	Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.	
ARTÍCULO 3*. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así :	ARTÍCULO 3*. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así :	Se mantiene igual.

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales: (...) Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4* del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley Parágrafo Transitorio: En los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales: (...) Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4* del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley Parágrafo Transitorio: En los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:	Se mantiene igual.
Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta: 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. Parágrafo 1*. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes el proyecto de	Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta: 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. Parágrafo 1*. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes el proyecto de	

Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.	Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.	
Parágrafo 2*. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.	Parágrafo 2*. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.	
Parágrafo 3*. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el inciso 2* del presente artículo, será sujeto de investigación disciplinaria.	Parágrafo 3*. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el inciso 2* del presente artículo, será sujeto de investigación disciplinaria.	
Parágrafo 4*. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos, de conformidad con el estudio técnico de que trata este artículo, tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios. Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación; salud, entre otros.	Parágrafo 4*. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos, de conformidad con el estudio técnico de que trata este artículo, tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios. Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación; salud, entre otros.	
Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, fondos de desarrollo local, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.	Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, fondos de desarrollo local, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.	
ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:	ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:	Se mantiene igual.

<p>Artículo 43. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras estarán entre un mínimo de 9 y un máximo de 15. Los Concejos Distritales reglamentarán su conformación, garantizando en todo caso la representación de las comunidades asentadas en los territorios rurales.</p>	<p>Artículo 43. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras estarán entre un mínimo de 9 y un máximo de 15. Los Concejos Distritales reglamentarán su conformación, garantizando en todo caso la representación de las comunidades asentadas en los territorios rurales.</p>		<p>2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.</p> <p>3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.</p> <p>4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</p> <p>5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.</p> <p>6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.</p> <p>7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación los departamentos y los distritos, Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>8. Los que le transfiera la Nación.</p>	<p>2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.</p> <p>3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.</p> <p>4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</p> <p>5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.</p> <p>6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.</p> <p>7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación los departamentos y los distritos, Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>8. Los que le transfiera la Nación.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. Inclúyase el artículo 44.1 a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44.1. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como ediles quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, haya intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil. 	<p>ARTÍCULO 6º. Inclúyase el artículo 44.1 a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44.1. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como ediles quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, haya intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil. 	Se mantiene igual.	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.</p> <p>En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.</p> <p>En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p>	Se mantiene igual.
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local</p> <ol style="list-style-type: none"> Las partidas que se asignen a cada localidad. 	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local</p> <ol style="list-style-type: none"> Las partidas que se asignen a cada localidad. 	Se mantiene igual.	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el</p>	Se modifica atendiendo a la redacción reciente aprobada
<p>artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 y corregido el yerro por el artículo 26 del Decreto 207 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando, aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así:</p> <p>En un veintitrés por ciento (23%) a la Rama Judicial, en un veintitrés por ciento (23%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un seis por ciento (6%) para la entidad territorial en donde esté inscrito el bien, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y tres por ciento (33%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p><u>El Gobierno nacional podrá disponer para sus propósitos de política pública del inventario de activos administrados por la sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE) siempre que hayan sido establecidos por el administrador como de carácter estratégico. La administración de estos activos deberá obedecer por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.</u></p>	<p>artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 y corregido el yerro por el artículo 26 del Decreto 207 de 2022 y modificado por el artículo 210 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando, aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley y <u>aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional</u> se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así:</p> <p>En un veintitrés por ciento (23%) a la Rama Judicial, en un veintitrés por ciento (23%) a la Fiscalía General de la Nación, en un ocho por ciento (8%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un seis por ciento (6%) para la entidad territorial en donde esté inscrito el bien, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.</p> <p><u>El Gobierno nacional podrá disponer para sus propósitos de política pública del inventario de activos administrados por la sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE) siempre que hayan sido establecidos por el administrador como de carácter estratégico. La administración de estos activos deberá obedecer por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.</u></p>	<p>en la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el PND 2022-2026. Se agrega los bienes inventariados a cargo de la SAE al Fondo, regulando los</p> <p>Modifica valores de distribución, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.</p>	<p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al Ejército Nacional, o a la Armada Nacional, o a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p>	<p><u>La definición del carácter estratégico y la administración de los mismos se adelantará por la Sociedad de Activos Especiales de acuerdo con la metodología de administración del inventario de activos.</u></p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales no sociales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al Ejército Nacional, o a la Armada Nacional, o a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p><u>El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras -URT, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV, Agencia para el Desarrollo Rural - ADR, Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -SENA, Agencia para la Renovación del Territorio -ART- de acuerdo con sus programas misionales.</u></p>	<p>Se elimina término "no sociales" y la inclusión de la "Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización" teniendo en cuenta que dichas disposiciones fue declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, por sus competencias.</p> <p>Se agrega nuevo párrafo aclaratorio, teniendo en cuenta la concordancia con lo aprobado en el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p>

<p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p> <p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p>	<p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p> <p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p>		<p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La</p>	<p>deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p>	
<p>presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del Frisco tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p>	<p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del Frisco tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorias dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p>		<p>Parágrafo 4°. Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que define el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 4°. Los predios rurales y urbanos donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los plazos que define el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. En los casos en que el administrador del FRISCO realice asignaciones definitivas a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a los sujetos identificados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.</p> <p>El saneamiento automático dentro del proceso de asignación del inmueble será consignado en el acto administrativo de transferencia y será objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El saneamiento automático de que trata este artículo no operará cuando sobre los inmuebles versen solicitudes de restitución de tierras o medidas de protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>Parágrafo 6°. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA y ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de las destinaciones específicas establecidas en la ley 1708 de 2014 o los remanentes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).</p>	<p>Se agrega predios urbanos, teniendo en cuenta lo aprobado en artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>Se agregan y modifican los parágrafos del 5- 8 para darle concordancia con lo propuesto y teniendo en cuenta lo aprobado en artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y teniendo en cuenta la competencia de las agencias frente al tema.</p>

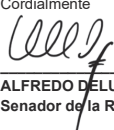
<p>Parágrafo 7°. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 8°. Entrega anticipada de inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral. En cualquier estado del proceso de extinción de dominio, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá transferir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral a título gratuito. La ANT deberá constituir una reserva técnica del veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto o vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación. La ANT podrá adjudicar estos inmuebles a sujetos que cumplan las condiciones para la reforma rural integral. La ANT recibirá los predios sobre los que trata el presente artículo como cuerpo cierto y asumirá el saneamiento material, físico-catastral y de pasivos. Sobre estos operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad a la transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. Para el saneamiento de pasivos que afecten estos inmuebles, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podrán implementar programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reforma rural integral. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, las entidades territoriales no podrán ser penalizadas, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluadas de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.</p>	<p>Parágrafo 7°. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 8°. Entrega anticipada de inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral. En cualquier estado del proceso de extinción de dominio, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá transferir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral a título gratuito. La ANT deberá constituir una reserva técnica del veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto o vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación. La ANT podrá adjudicar estos inmuebles a sujetos que cumplan las condiciones para la reforma rural integral. La ANT recibirá los predios sobre los que trata el presente artículo como cuerpo cierto y asumirá el saneamiento material, físico-catastral y de pasivos. Sobre estos operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad a la transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley. Para el saneamiento de pasivos que afecten estos inmuebles, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podrán implementar programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reforma rural integral. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, las entidades territoriales no podrán ser penalizadas, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluadas de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>ARTÍCULO 10. De los bienes en proceso de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, destinará la administración provisional de los bienes</p>	<p>ARTÍCULO 10. De los bienes en proceso de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, destinará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

deberá hacer respecto de su situación particular y concreta de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 305 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

<p>muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p>Parágrafo 2°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p>Parágrafo 2°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>Nuevo artículo, con el fin de fortalecer la descentralización distrital, se establece que los Alcaldes Locales puedan participar en la elaboración de Planes Operativos de inversión Distrital.</p>
<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>Se reenumera.</p>

POSIBLES CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema², consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo en los casos en que se cuente con parientes, en los grados establecidos en la referida Ley, que sean alcaldes o concejales de distritos; sin perjuicio del análisis que cada Congresista

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO PROPUESTO

Proyecto de Ley No. 305 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

<p>4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.</p> <p>5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.</p> <p>6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.</p> <p>Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los doce (12) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así :</p> <p>Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4º del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley</p> <p>Parágrafo Transitorio: En los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, los concejos deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p>	<p>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. <p>Parágrafo 1º. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Consejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 3º. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el inciso 2º del presente artículo, será sujeto de investigación disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 4º. Las entidades, dependencias e institutos descentralizados de los Distritos, de conformidad con el estudio técnico de que trata este artículo, tendrán presencia en cada una de las localidades del territorio Distrital con oferta pública para garantizar, que los ciudadanos puedan acceder y disfrutar de los diferentes servicios.</p> <p>Asimismo, se garantizará que en la zona rural y corregimientos de cada localidad se realicen de forma periódica jornadas especiales donde se brinde atención al ciudadano y se socialice la oferta pública relacionada con educación no formal, empleo y emprendimiento, recreación; salud, entre otros.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, fondos de desarrollo local, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 43. Elección. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p>
<p>El número de ediles que componen las Juntas Administradoras estarán entre un mínimo de 9 y un máximo de 15. Los Concejos Distritales reglamentarán su conformación, garantizando en todo caso la representación de las comunidades asentadas en los territorios rurales.</p> <p>ARTÍCULO 6º: Inclúyase el artículo 44.1 a la ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44.1. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como ediles quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentre, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 2. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 3. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital, haya intervenido en la gestión de negocios o haya celebrado y/o ejecutado contrato en la localidad a la que aspira. 4. Sean cónyuges, compañeros o compañera permanentes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política, administrativa o civil. <p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito. 3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales. 4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica. 5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida. 6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad. 7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación los departamentos y los distritos, Patrimonios Autónomos, que con sus recursos, autoricen la financiación de los Fondos de Desarrollo Local. 	<p>8. Los que le transfiera la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.</p> <p>En el cálculo de la asignación del diez por ciento (10%) establecidos a las localidades, no se podrán computar las inversiones adicionales que realice la Alcaldía Distrital.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 50 de la Ley 2197 de 2022 y corregido el yerro por el artículo 26 del Decreto 207 de 2022 y modificado por el artículo 210 de la Ley 2294 de 2023 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando, aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno nacional se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así:</p> <p>En un veintitrés por ciento (23%) a la Rama Judicial, en un veintitrés por ciento (23%) a la Fiscalía General de la Nación, en un ocho por ciento (8%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas.</p> <p>El Gobierno nacional podrá disponer para sus propósitos de política pública, del inventario de activos administrados por la sociedad de activos especiales S.A.S. (SAE), siempre que hayan sido establecidos por el administrador como de carácter estratégico. La administración de estos activos deberá propender por la democratización de su acceso y atender primordialmente a los criterios de función social y ecológica de la propiedad, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.</p>

<p>La definición del carácter estratégico y la administración de los mismos se adelantará por la Sociedad de Activos Especiales de acuerdo con la metodología de administración del inventario de activos.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, que cuenten con vocación agrícola y no sean desistidos o requeridos por la Agencia Nacional de Tierras, los cuales una vez extintos, deberán ser destinados definitivamente a esta entidad, lo anterior, salvo que el predio haya sido solicitado previamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o a quienes hagan sus veces.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, o por necesidades del servicio, sin afectar los porcentajes previstos en el inciso primero del presente artículo, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios urbanos y rurales, extintos, por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, o al Ejército Nacional, o a la Armada Nacional, o a la Fuerza Aérea Colombiana, o a la Policía Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad, lo anterior previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>El administrador del FRISCO podrá transferir activos extintos bajo su administración a los beneficiarios que determine la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras -URT-, Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV-, Agencia para el Desarrollo Rural -ADR Servicio Educativo Nacional de Aprendizaje -SENA y la Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, de acuerdo con sus programas misionales.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p>	<p>Estos bienes y/o recursos serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades.</p> <p>Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de salas y juzgados de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p>
<p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o a los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Así mismo, todos los bienes muebles que se encuentren en custodia y administración del Frisco tales como (i) aquellos sobre los cuales se hayan adelantado gestiones para identificar la autoridad judicial o el proceso al que están vinculados, sin que se cuente con dicha información, (ii) aquellos catalogados como salvamentos de siniestros cuyas primas ya han sido pagadas y (iii) aquellos con orden judicial de devolución no reclamados dentro del año siguiente a la comunicación del acto administrativo proferido con dicho fin, podrán ser dispuestos definitivamente siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 1708 de 2014. Si la disposición definitiva de muebles se realiza a través de comercialización las entidades recaudadoras liquidarán para pago los impuestos causados con anterioridad o posterioridad a la incautación sin sanciones y sin intereses remuneratorios o moratorios dentro del término previsto en el artículo 1228 de la Ley 1708 de 2014; para la tradición de los bienes sujetos a registro bastará acreditar el pago de los tributos ante la autoridad competente de realizarlo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los predios rurales y urbanos donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reinserción, en los plazos que defina el Gobierno nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de</p>	<p>transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. En los casos en que el administrador del FRISCO realice asignaciones definitivas a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a los sujetos identificados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.</p> <p>El saneamiento automático dentro del proceso de asignación del inmueble será consignado en el acto administrativo de transferencia y será objeto de registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El saneamiento automático de que trata este artículo no operará cuando sobre los inmuebles versen solicitudes de restitución de tierras o medidas de protección patrimonial de la población en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>Parágrafo 6°. El valor de los activos extintos transferidos a los beneficiarios que determine la ANT, URT, UARIV, ADR, SENA y ART de acuerdo con sus programas misionales podrá ser descontado de los recursos de las destinaciones específicas establecidas en la ley 1708 de 2014 o los remanentes del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).</p> <p>Parágrafo 7°. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 8°. Entrega anticipada de inmuebles rurales con fines de reforma rural integral. En cualquier estado del proceso de extinción de dominio, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) podrá transferir a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) los inmuebles rurales no sociales con fines de reforma rural integral a título gratuito. La ANT deberá constituir una reserva técnica del veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes. Dicha reserva podrá ser constituida con recursos de su presupuesto o vehículos financieros públicos y/o cuentas especiales de la Nación. La ANT podrá adjudicar estos inmuebles a sujetos que cumplan las condiciones para la reforma rural integral. La ANT recibirá los predios sobre los que trata el presente artículo como cuerpo cierto y asumirá el saneamiento material, físico-catastral y de pasivos. Sobre estos operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y tradición, incluso</p>

los que surjan con posterioridad a la transferencia, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

Para el saneamiento de pasivos que afecten estos inmuebles, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales podrán implementar programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reforma rural integral. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, las entidades territoriales no podrán ser penalizadas, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluadas de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

ARTÍCULO 10. De los bienes en proceso de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, destinará la administración provisional de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Parágrafo 1°. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Parágrafo 2°. La cesión de la administración de los bienes de extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tengan la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 12. Los Alcaldes locales podrán participar en la elaboración del Plan de Planificación Distrital para la asignación de recursos de los Planes Operativos de inversiones en el Distrito.

ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del Sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE A PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"

Senador
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Presidente Comisión Quinta de Senado
 Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Bogotá, D.C.

Referencia: PL No. 124 de 2022 Senado *"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"*

Asunto: Ponencia para segundo debate.
Ponente: Senador Didier Lobo Chinchilla

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de las Honorables Senadoras y Senadores de la plenaria el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 124 de 2022 Senado *"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"*.

1.1 Antecedentes del Proyecto

El Proyecto de ley número 124 de 2022 titulado *"por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado por mi,

inspirado¹ y fundamentado en la experiencia del Departamento del Atlántico con la ciénaga del Guajaro convertida en la ley de la república, 2175 de 2021.

El proyecto de ley fue presentado el 17 de agosto de 2022, enviado a reparto a la Comisión Quinta de Senado el 30 de agosto de 2022, que me designó como ponente coordinador junto con el Senador **MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO** como ponente y finalmente, se le dio primer debate el 17 de mayo de 2023.

1.2 Objeto del Proyecto

Inicialmente, cuando se presentó el proyecto de ley tenía como objeto: declarar la ciénaga del sistema cenagoso de la Zapatosa ubicada en los departamentos del Cesar y el Magdalena como zona de interés ambiental, turístico y ecológico para efectos de resaltar su recuperación ambiental, implementar su estrategia turística y resaltar su vocación pesquera que pretende promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona.

Con las modificaciones recibidas en el primer debate y con la ponencia para el debate de plenaria el objeto es el siguiente: declarar la ciénaga del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín ubicadas en los departamentos del Cesar y el Magdalena y en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, como zona de interés ambiental, turístico y ecológico para efectos de resaltar su recuperación ambiental, implementar su estrategia turística y resaltar su vocación pesquera que pretende promover la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona.

1.3.- Ubicación y descripción del sistema cenagoso de zapatosa²

El sistema cenagoso de la Zapatosa está ubicado en el norte de Colombia, en jurisdicción de los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al departamento del Cesar. Su extensión promedio es de 36.000 hectáreas (360 kilómetros cuadrados) y en épocas de inundaciones llega a 50.000 hectáreas (500 kilómetros cuadrados)³.

En su desembocadura, el río Cesar se convierte en un río sinuoso, con un caudal promedio de 202 metros cúbicos por segundo, en donde se forma el espejo de agua conocido como ciénaga de Zapatosa. El Cesar nace en la Sierra Nevada y transcurre en dirección norte-sur, en un recorrido de 380

¹ Tomado como un espejo o ejemplo a seguir para el complejo cenagoso de la zapatosa que también califica o merece tener similares beneficios a la ciénaga del Guajaro.

² En este acápite y en muchos más citamos in extenso la investigación; "Economía extractiva y pobreza en la ciénaga de Zapatosa" JOAQUÍN VILORIA DE LA HOZ

³ Corpocesar. (1996). Plan decenal de manejo integral del complejo cenagoso de Zapatosa 1996-2006. Resumen Ejecutivo, Valledupar página 420

kilómetros hasta que desemboca en el río Magdalena⁴. Además de los ríos Cesar y Magdalena, la ciénaga de Zapatosas recibe las aguas de los ríos la Mula, Anime Grande, Animito y Rodeo Hondo; caños Largo, Blanca Pia, Jobito, Las Vegas, Platanal, Mochila San Pedro, Viejo y Tamalaque; quebradas Quiebradientes, La Floresta y Alfaro⁵.

El nivel del río Cesar es inferior al del Magdalena, por lo que cuando este último crece, sus aguas remontan el Cesar hasta la Zapatosas. Esta ciénaga es una depresión con profundidades variables, entre 1 y 8 metros, dependiendo de la zona y de la época del año, pero en períodos atípicos ha llegado hasta los 13 metros. El promedio mínimo de profundidad se presenta en el mes de febrero (sequía) y el máximo en mayo (aguas altas o época de lluvias). El clima de la subregión es cálido y oscila entre 28° y 32° C.

La ciénaga está localizada en el margen derecha del río Magdalena y actúa como un reservorio que acumula agua en época de lluvias y la devuelve a la depresión Momposina, bajo Magdalena, en época de sequía. En efecto, este complejo cenagoso tiene capacidad para almacenar 1.000 millones de metros cúbicos de agua proveniente de los ríos Magdalena y Cesar⁶. Esta función de regular los caudales en épocas de creciente se ha visto mermada por los taponamientos de caños y construcción de diques artificiales que obstaculizan el flujo normal de agua río-ciénaga-río.

Se registraron para el Complejo Cenagoso de Zapatosas, en sus 80.000 ha de afectación directa, un total de 667 especies de plantas vasculares que corresponden a 398 géneros y 102 familias; existen 15 familias donde se concentra el 50% de las especies y el 57% de los géneros. A nivel de familias las más diversas con respecto al número de especies son Fabaceae, Mimosaceae, Rubiaceae, Euphorbiaceae y Bignoniaceae. (Rangel-Ch 2013).

El Complejo Cenagoso de Zapatosas mediante decreto 1190 de 2018 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 fue incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional RAMSAR con un área de protección de 121.725,01⁷

El sistema cenagoso de la Zapatosas está formado por varias ciénagas como Bartolazo, Pancuiche, Pancuichito, La Palma, Santo Domingo y Tío Juancho, entre otras, así como por numerosas islas como Barrancones, Concoba, Colchón, Grande, Delicias, Loma de Caño, Las Negritas, Palospino y Punta de Piedra⁸.

⁴ J. Orlando Rangel. (2007). Informe final de actividades. Estudio de inventario de fauna, flora, descripción biofísica y socioeconómica y línea de base ambiental Ciénaga de Zapatosas, Bogotá, Corpocesar-Universidad Nacional de Colombia, p. 378

⁵ Corpocesar. (1996). Plan decenal de manejo integral del complejo cenagoso de Zapatosas 1996-2006. Resumen Ejecutivo, Valledupar

⁶ J. Orlando Rangel. (2007), Op. cit., p. 503.

⁷ Estos dos párrafos extraídos del decreto 1190 de 2018

⁸ Gerardo Viña, et ál. (1991). Ecología de la Ciénaga de Zapatosas y su relación con un derrame de petróleo, Cúcuta, Ecopetrol, p. 3.

En los tres municipios con jurisdicción directa sobre la ciénaga de la Zapatosas, el recurso hídrico es muy importante. El Banco está ubicado al sur del Departamento del Magdalena, en medio de las ciénagas de Zapatosas, Chilloa y Palomeque, los ríos Magdalena y Cesar. Otras ciénagas y lagunas al sur del Magdalena son Inasika, Cantagallo, Pajonal, Cañafistula, Malpica, Tamalamequito, Bartolazo, Caimán, Terrenal, el Pozo y los Pavos. Varios de los corregimientos de El Banco están a orillas de una ciénaga o río: en la ciénaga de Chilloa están Algarrobal, Agua Estrada, Barranco de Chilloa, Caño de Palma y Menchiquejo. Belén está a orillas de la ciénaga de Zapatosas; Tamalamequito y Hatillo de la Sabana en la ciénaga de Tamalamequito; El Cerrito sobre el río Magdalena; por su parte, los Negritos, San Felipe-Eduardo y San Roque están ubicados en el brazo de Mompós⁹.

Chimichagua está ubicado en el centro del Departamento del Cesar y el municipio forma parte de tres ecosistemas: la Serranía de Perijá al oriente, el valle del río Cesar en el centro y el complejo cenagoso de Zapatosas en el centro-occidente. Sobre la ciénaga de Zapatosas se ubican la cabecera municipal y los corregimientos de Saloa, Sempegua, Candelaria, La Mata, Sapatí y Santo Domingo.

En el caso de Tamalameque, además de las ciénagas, caños y quebradas, tiene 30 kilómetros a lo largo del río Magdalena. Algunas de las ciénagas son las de Zapatosas, Palmar, Alfaro, Guamalito, Del Cristo, Bijao, Bambú, Las Palmas, Sahaya, Los Caballos, Palmar y Tortugal, las quebradas La Floresta y Morrocuya, así como los caños Tamalaque y Patón, entre otros¹⁰. Muy cerca de las ciénagas o del río se ubican los corregimientos de Zapatosas y Antequera, así como el muelle de Carbones del Caribe, ubicado en la vereda 12 de octubre.

⁹ Guillermo Barreto y Miguel Caamaño. (2001). El Banco: ayer, hoy y siempre, Santa Marta, Pro Gama, pp. 226-228 y 240.

¹⁰ Alcaldía de Tamalameque. (2004). Plan de Desarrollo Municipal 2004-2007, Tamalameque, p. 12. Diógenes Pino. (1990). Tamalameque, historia y leyenda, Tamalameque, Funprocep, p. 39.



12 Fuente: *ibid.*

1.4 Demografía¹¹

Al igual que en el resto de Colombia, el incremento de la población en la subregión de la Zapatosas ha sido acelerado. En las últimas siete décadas, El Banco ha sido el municipio con la mayor población de la subregión, seguido por Chimichagua. Por el contrario, Tamalameque, puerto de importancia en el período colonial, se mantuvo con la población más reducida.

En 1938, la población de los cinco municipios con jurisdicción sobre la ciénaga era de 40.000 habitantes y en 2005 ésta se había incrementado a 150.000. En el caso de Chimichagua, la disminución de su población en los dos últimos censos se explica por la segregación del municipio de Astrea de su territorio. Hasta bien entrado el siglo XX, los diferentes censos muestran a cinco municipios mayoritariamente rurales, y sus principales actividades económicas eran la ganadería extensiva y la pesca artesanal. En 2005, El Banco, Curumaní y Chiriguana presentaron mayor población en el sector urbano. En efecto, según el último censo, el 60% de la población de estos tres municipios se concentraba en el sector urbano, mientras en Chimichagua y Tamalameque apenas llegaba al 37%.

Este crecimiento de la población en la ecorregión de la ciénaga de Zapatosas viene afectando su equilibrio ambiental, pues la presión sobre los recursos naturales se ha incrementado más de tres veces en el período analizado. Ahora las ciénagas, los playones y las áreas de cultivo no sólo deben dar sustento a la población de la subregión, sino además deben generar un excedente para comercializar en el mercado de la región Caribe. De la misma forma, se debe dar respuesta a la mayor demanda por servicios públicos.

¹¹ Tomado de: "Economía extractiva y pobreza en la ciénaga de Zapatosas" JOAQUÍN VILORIA DE LA HOZ

1.5 Ubicación y descripción de La Ciénaga de Mallorquín

Tengamos en cuenta el INFORME VISITA CIENAGA DE MALLORQUIN/ 2017 LA CIENAGA DE MALLORQUÍN, UN ECOSISTEMA QUE DEBEMOS CONSERVAR¹², que en su introducción nos ilustra sobre la formación de este ecosistema.

"Antes de 1935 la ciénaga era un sistema de lagunas costeras conformado por 4 humedales: Mallorquín, de San Nicolás, Grande y de la playa. Pero debido al desarrollo de obras en el año 1935 que permitieran el acceso de buques al casco urbano de barranquilla a través de bocas de ceniza, se construyeron los tajamares en el delta del río Magdalena y el dique de Boyacá, lo que con el tiempo llevó a la desaparición de las barreras que separaban a las 3 últimas de las ciénagas mencionadas, haciendo que estas se unieran en una sola a la cual se le siguió conociendo como ciénaga de Mallorquín".

"Sin embargo estas obras causaron un deterioro muy significativo en las ciénagas y por tanto en el hábitat natural de diversas especies de fauna y flora, en especial del mangle y agravando este problema la ciénaga comenzó a ser utilizada como receptáculo del alcantarillado de la ciudad y es por eso que registraba altos niveles de sedimentación y contaminación, pero esto cambió un poco al comenzar a utilizarse un sistema de depuración de aguas residuales, pero aún hoy son varias las problemáticas que agobian a este cuerpo de agua entre los cuales el más reciente y destacado es la contaminación aportada por el arroyo León".

La Ciénaga de Mallorquín es una laguna costera y ecosistema lagunero que hace parte de los 2.250 km² de la llanura aluvial septentrional del río Magdalena ubicado en el extremo norte del Distrito de Barranquilla, declarado como Sitio Ramsar por el Decreto 3888 de 2009¹³, siendo el más extenso del departamento del Atlántico y de gran importancia para la Región.

La Ciénaga de Mallorquín "limita al norte con el mar Caribe, al sur con la carretera Circunvalar que comunica al corregimiento de La Playa con el barrio Las Flores, al oriente conecta con el río Magdalena por medio de dos tubos

¹² Bernal-Vega, L. 1., De la cruz, E. 1., Duran-Plata, L. 1., Fernando-González, L., López-Puello, A.1., Madrid-Peralta, B., Pájaro, Y.1., Rodríguez, S. 1., Sarmiento, J. y Vélez-Mendoza, A. 1. 1. Estudiante del programa de Biología, Facultad de Ciencias Básicas, Universidad del Atlántico, Via Km 7 Puerto Colombia, Barranquilla – Atlántico.

¹³ Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 224 de 1998 el cual quedará así: Artículo 1°. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, el Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, cuya área es de 528.600 hectáreas y un perímetro total de 579.800 metros lineales, y que se encuentra localizado en los siguientes límites y coordenadas

<p>artificiales que atraviesan el tamar occidental, y al occidente limita con la desembocadura del arroyo Grande, cubre una extensión de aproximadamente 650 hectáreas (6.5 km²) y tiene 1 metro promedio de profundidad¹⁴.</p> <p>De acuerdo con el análisis de antecedentes expuesto en el CONPES 4107 de 2022¹⁵, desde la implementación de las obras de Boca de Ceniza en 1935, se ha observado un retroceso de la línea costera hacia el oeste del tamar occidental en la Ciénaga Mallorquín. Esta situación se ha identificado como una de las principales causas de la pérdida de biodiversidad, degradación del ecosistema y la conversión de áreas de manglar en zonas residenciales.</p> <p>1.5.1 Afectaciones de la La Ciénaga de Mallorquín</p> <p>Durante las últimas décadas, esta afectación ha continuado de manera progresiva, estimándose una pérdida de aproximadamente 650 hectáreas, equivalente al 43,18% del área total afectada, comprendiendo cuerpos de agua, playas, barras de arena y fragmentos de manglar. (Benavides Barrios, 2019, citado en CONPES 4107).</p> <p>La erosión costera está provocando un retroceso de aproximadamente 66 metros por año en la franja costera. Además, en los últimos 24 años se ha observado una pérdida promedio de casi 30 hectáreas anuales en la ciénaga, que incluye áreas de manglar, playa y cuerpos de agua (Paez, 2015, citado en CONPES 4107).</p> <p>Es importante destacar que la Ciénaga de Mallorquín enfrenta diversas problemáticas, como los rellenos, la ocupación ilegal, la deforestación del manglar, la sedimentación y la contaminación química y microbiológica. Este cuerpo de agua recibe aguas residuales tanto domésticas como industriales, así como una amplia variedad de sustancias contaminantes transportadas por el Río Magdalena, el Arroyo León y el antiguo vertedero de Barranquilla (Fuentes-Gandara, Pinedo-Hernández, Marrugo-Negrete, & Diez, 2018, citado en CONPES 4107).</p> <p>Estas situaciones son causadas por el crecimiento de la población, la urbanización y los vertimientos químicos provenientes de actividades agrícolas, desechos sólidos y aguas residuales, lo que resulta en un aumento de los niveles de nutrientes y metales pesados en el ecosistema (Castro, Pinedo, Marrugo, & León, 2022, citado en CONPES 4107), todas estas problemáticas afectan la actividad pesquera de la zona¹⁶, especialmente de los</p> <p>¹⁴ http://barranquillaverde.gov.co/cienaga-de-mallorquin ¹⁵ Concepto favorable a la nación para otorgar garantía al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por la suma de usd 100 millones, o su equivalente en otras monedas, en reconocimiento a los resultados que se alcancen a través del programa biodiversidad y equidad urbana en Barranquilla ¹⁶ https://elpunto.co/los-dolientes-de-la-cienaga/</p>	<p>habitantes de las Flores y La Playa, quienes se han dedicado a la pesca artesanal.</p> <p>1.5.2 Servicios ambientales La Ciénaga de Mallorquín</p> <p>La preservación de la Ciénaga de Mallorquín es esencial debido a su capacidad para desempeñar múltiples funciones protectoras y beneficiosas: En primer lugar, actúa como una barrera natural que retiene los sedimentos, los desechos y las sustancias tóxicas, evitando que se desplacen hacia el mar. Además, esta área desempeña un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad, ya que sirve como hábitat de cría, reproducción y refugio para diversas especies animales en peligro de extinción, especialmente aves.</p> <p>Asimismo, la Ciénaga de Mallorquín desempeña un papel crucial en la protección de la zona costera contra la erosión causada por vientos y mareas, contribuyendo a estabilizar la línea de costa y mantener la arena en las playas. También desempeña un papel importante en la mitigación de desastres naturales, ya que actúa como una barrera natural contra inundaciones, olas generadas por huracanes y maremotos, brindando protección a las comunidades costeras.</p> <p>Otro aspecto relevante es su contribución a la mitigación del cambio climático. La Ciénaga de Mallorquín tiene la capacidad de capturar gases de efecto invernadero, absorber, almacenar y liberar carbono, lo que ayuda a frenar el calentamiento global. Además, este ecosistema juega un papel en la estabilización de las condiciones climáticas locales, especialmente en lo que respecta a las precipitaciones y las temperaturas.</p> <p>De acuerdo con la información de la Alcaldía de Barranquilla, los ecosistemas de manglar desempeñan un papel crucial al brindar refugio a una amplia variedad de animales, tanto en tierra como en agua, destacando especies como peces, aves y reptiles. Es importante destacar que las aves que habitan los manglares son migratorias, lo que significa que estos ecosistemas son áreas de transición clave para ellas, proporcionándoles refugio, alimentos y condiciones óptimas para reproducirse. Esto los convierte en uno de los ecosistemas más productivos y biológicamente complejos de la Tierra, ya que actúan como una zona intermedia entre los ecosistemas terrestres y acuáticos.</p> <p>La importancia de la biodiversidad de la Ciénaga de Mallorquín se refleja en la diversidad de flora, incluyendo especies como el mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle amarillo (<i>Laguncularia racemosa</i>), mangle salado (<i>Avicennia germinans</i>) y mangle Zaragoza (<i>Conocarpus erectus</i>). Estos manglares actúan como barreras naturales a lo largo de la costa, proporcionando hábitat, refugio y alimento para una amplia gama de organismos acuáticos, anfibios y terrestres. Por ejemplo, en la ciénaga de Mallorquín se encuentran especies nativas de peces pertenecientes a diferentes familias, como lisas, anchoas, mojarras y Ariidae, incluyendo especies como el Mugil icilias, <i>Cetengraulis</i></p>
<p>edentulus, <i>Diapterus rhombeus</i> y <i>Eugerres plumieri</i>. De las 36 especies de peces registradas, el 16% son residentes, el 84% son visitantes ocasionales o frecuentes procedentes del mar Caribe o el río Magdalena. Sin embargo, debido al deterioro de la ciénaga, se han observado amenazas y disminución de especies de peces, aves, mamíferos, reptiles e invertebrados en los últimos años.</p> <p>La importancia de la Ciénaga Mallorquín impone el deber de adoptar medidas para preservar y restaurar el ecosistema marino costero, incluyendo acciones para recuperación del suelo y la vegetación, especialmente en las áreas del manglar asociadas a la ciénaga que han sufrido transformación y degradación; estabilizar la línea costera y reducir la erosión costera (CONPES, 4170)..</p> <p>Estas acciones tendientes a la recuperación de esta área acuática garantizan la preservación de la vida hidrobiológica, lo que a su vez respalda las actividades de pesca de subsistencia realizadas por los pescadores locales, siendo necesario respaldar a sus habitantes y adoptar programas que eleven el potencial pesquero de esta zona.</p> <p>El desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión inversión asociada a la presente iniciativa legislativa, destinados a la recuperación, protección y conservación del ecosistema de la ciénaga de Mallorquín fomentará no solo una cultura de protección y conservación de especies naturales, sino que contribuirá en forma positiva en la economía de sus habitantes, el fomento turístico del ecosistema, en la generación de un turismo de Naturaleza.</p> <p>En conclusión, la designación de la Ciénaga de Mallorquín como una zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero desempeña un papel fundamental en la preservación de este ecosistema. Esta declaración no solo beneficia a la comunidad local, sino que también garantiza la protección de sus habitantes y la diversidad biológica. Asimismo, contribuye a la defensa de la costa contra la erosión, brinda seguridad a las comunidades costeras, mitiga el cambio climático y estabiliza las condiciones climáticas locales. En conjunto, estas medidas fortalecen los esfuerzos de conservación y aseguran un futuro sostenible para la Ciénaga de Mallorquín y sus alrededores.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Vislumbrando la importancia que tienen las dos ciénagas para el desarrollo turístico, económico de los departamentos del Cesar, Magdalena y el Atlántico, e igualmente teniendo en cuenta la responsabilidad ambiental y la preocupación por la conservabilidad del ecosistema de la ciénaga, se plantea la siguiente iniciativa legislativa, en donde se pretende declarar de zona de interés turístico y ecológico al sistema cenagoso de la Zapatosa la Ciénaga Mallorquín pretendiendo así, generar una mayor financiación y apropiación de recursos por parte del Gobierno Nacional y las entidades territoriales encargadas, para el desarrollo ecoturístico de la zona, impulsando mecanismos de cofinanciación y destinación de recursos presupuestales que</p>	<p>vinculen las estrategias del gobierno nacional y departamental en pro del beneficio de la ciénaga y los habitantes que lo rodean.</p> <p>2.1 Componentes temáticos del proyecto de ley</p> <p><input type="checkbox"/> Eje ambiental y ecológico</p> <p>El sistema cenagoso de la Zapatosa compromete una gran responsabilidad ecológica y ambiental dentro de los departamentos del Cesar y el Magdalena, siendo el cuerpo de agua más importante de la región.</p> <p>Es alimentado por los ríos Cesar y Magdalena, así como por corrientes menores y está conformado por aproximadamente 1.900 ciénagas, lo que lo clasifica como el complejo cenagoso continental más grande de Colombia¹⁷, además de ser uno de los principales centros de biodiversidad del país, convirtiéndolo en un ecosistema irremplazable debido al papel que juega local y regionalmente en la adaptación y mitigación frente a posibles efectos del cambio climático.¹⁸ La ciénaga está localizada en la margen derecha del río Magdalena y actúa como un reservorio que acumula agua en época de lluvias y la devuelve a la depresión Momposina, bajo Magdalena, en época de sequía.</p> <p>Dentro del régimen hidrológico de la cuenca del Magdalena, el régimen de lluvias del complejo cenagoso de la Zapatosa es de tipo bimodal. Al respecto es necesario decir que fenómenos exógenos como el cambio climático afectan el ciclo de las lluvias en toda la cuenca del río Magdalena y esto, a su vez, acentúa los períodos de inundaciones y sequías en la ciénaga de Zapatosa y demás humedales de la depresión Momposina. En cuatro estaciones analizadas de la subregión, las precipitaciones oscilaron entre 1.600 y 2.000 mm anuales. La mayor pluviosidad se observó entre los meses de agosto y noviembre, siendo octubre el mes más lluvioso. Se presenta un segundo período lluvioso entre abril y junio. El período seco más intenso se presenta entre diciembre y marzo. Enero se convierte en el mes más seco del año y un segundo período seco se reduce al mes de julio¹⁹. En época de creciente el flujo de agua corre en dirección río-ciénaga, mientras durante el estiaje las aguas de la ciénaga escurren hacia el río.</p> <p>En época de lluvias, además, los ríos y las ciénagas aumentan sus niveles generando inundaciones²⁰. La depresión Momposina y todo el Bajo Magdalena son las regiones que más sufren por las inclemencias de las crecientes, azotando principalmente a la gente pobre que vive cerca de los cuerpos de agua. En Chimichagua y Tamalameque las inundaciones dejaron 1.000 y 700 familias damnificadas, respectivamente, en la ola invernal de 2007. Para la</p> <p>¹⁷ El nuevo siglo, ver artículo : https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/12-2019-cienaga-de-zapatosa-es-humedal-de-categoria-internacional ¹⁸ Región caribe, ver en : https://www.opinioncaribe.com/2019/12/19/cienaga-de-zapatosa-es-declarada-area-protogada/ ¹⁹ J. Orlando Rangel. (2007). Op. cit., pp. 282 y 298 ²⁰ Este párrafo y el siguiente lo tomamos de; " Economía extractiva y pobreza en la ciénaga de Zapatosa" JOAQUÍN VILORIA DE LA HOZ</p>

misma época, el nivel del río en El Banco estaba a 52 centímetros por encima de su cota de desbordamiento, por lo que se declaró la alerta roja²¹.

Actualmente el sistema cenagoso de la Zapatosa experimenta una serie de problemáticas ambientales que, según la investigación realizada por el Centro de Estudios Económicos del Banco de la República, se derivan de la sobreexplotación de los recursos naturales, la deforestación y el vertimiento de residuos sólidos y líquidos, lo que genera una degradación ambiental repercutiendo de manera directa en la población en sus diferentes dimensiones del desarrollo (Viloria, 2008). Es importante entender que "la generación de los residuos sólidos se considera como una problemática que ha ocasionado impactos ambientales negativos, y que cada vez va en aumento, asociada al incremento de la población humana, a los procesos de transformación industrial (globalización) y a los hábitos de consumo de los individuos" (Melo, 2014, p. 90).

Además de lo expresado, la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema único en su tipo en el Distrito de Barranquilla, cuya importancia biológica se la aporta los manglares, playas arenosas y fondos que lo integran, brindando servicios biológicos y ecosistémicos como peces, ostras, chipichipi y caracol.

La Ciénaga de Mallorquín y su área de influencia es un núcleo ecosistémico que ostenta una gran importancia en cuanto a flora y fauna, es el lugar donde se encuentra la **mayor área de coberturas de manglar en el departamento del Atlántico**, así como una riqueza de la vida natural en la que se alojan **15 especies de animales invertebrados marinos, 9 de peces, 7 de reptiles y 81 de aves**²².

Como se ha dicho, la importancia biológica de la Ciénaga de Mallorquín radica en su ecosistema de manglar, que nos da servicios ambientales importantes y recursos en beneficio de todos, dentro de los cuales está; retención de los sedimentos, los desechos acarreados hacia el mar y las sustancias tóxicas; resguarda la zona costera contra la erosión de vientos y mareas, y protege a la población costera de inundaciones, teniendo en cuenta que es barrera natural contra fuertes vientos y tormentas.

□ **Eje turístico.**

El sistema cenagoso de la Zapatosa cuenta con todo el potencial y los recursos para convertirse en una zona de alta demanda turística, generando un desarrollo económico para la región, ejemplo de esto son los paseos en piragua, la práctica de la pesca artesanal, el avistamiento de la fauna autóctona de la región, la compra de los productos artesanales hechos a mano como alfombras, esteras playeras, pies de cama, centros de mesa, caminos,

²¹ Información suministrada por el alcalde de Chimichagua Rigoberto Pérez Cano, 7 de febrero de 2008. También ver: Red de Gestores Sociales, Consejería Presidencial de Programas Especiales.

²² Página web de la Alcaldía del Distrito de barranquilla

individuales, porta-vasos, muñecas, pañaleras, bolsos y sombreros. Muchos de los municipios aledaños a la ciénaga también ofrecen atractivos culturales como las fiestas de la tambora en Chimichagua y Tamalameque, el festival de la cumbia en El Banco, así como los mitos y tradiciones de la "Llorona loca" en Tamalameque, el Pozo del Higuierón en Chimichagua y "La Piragua" en toda la subregión²³

Recientemente se han hecho los primeros intentos de explotar los parajes de la ciénaga de Zapatosa en función del ecoturismo. La ecorregión ofrece al turista un conjunto de ciénagas, islas, ríos, quebradas, caños, playones y "las Playas de Amor" en Chimichagua. Los usos de estos recursos naturales no están reglamentados en los planes de ordenamiento territorial de los municipios con jurisdicción sobre la ciénaga. Estos municipios también ofrecen atractivos culturales como las fiestas de la tambora en Chimichagua y Tamalameque, el festival de la cumbia en El Banco, así como los mitos y tradiciones de la "Llorona loca" en Tamalameque, el Pozo del Higuierón en Chimichagua y "La Piragua" en toda la subregión²⁴

En Chimichagua, la Gobernación del Cesar propuso el programa turístico "Expedición Zapatosa, una aventura de magia y encanto para vivirla", y para Tamalameque el que denominó "Universo mágico, tierra de mitos, historias, leyendas y tambora"²⁵. En Chimichagua, Curumaní y Tamalameque existe una oferta de 14 establecimientos de hospedaje, con 278 camas disponibles; incluyendo posadas familiares y albergues alternativos, las camas pueden aumentar a 438²⁶

El Plan de Desarrollo Ecoturístico plantea que los corregimientos de Saloa, Candelaria y Sempegua sean considerados dentro de la "Zona de Desarrollo Turístico Prioritario en razón a que presentan ventajas comparativas para el desarrollo del ecoturismo en cuanto a paisaje, conectividad de transporte, baja concentración de población y alta dependencia de los recursos naturales por parte de la población"²⁴. También se podría impulsar un proyecto de turismo rural, en el que los pescadores ofrezcan a los turistas salir en faenas de pesca por la ciénaga, enseñarles a manejar la embarcación y los artes de pesca; o las artesanas enseñen a los visitantes a tejer en la palma estera. De esta forma, el turismo rural se podría convertir en ingresos adicionales para pescadores y artesanos,

Así mismo, se debe impulsar un programa de adecuación de las casas de los nativos como posadas para los turistas. Para este proyecto, se propone tomar

²³ Entrevistas con Pabla del Socorro Castro, Valledupar, 5 de febrero de 2008 y Elizabeth Corrales, Chimichagua, 7 de febrero de 2008.

²⁴ Entrevistas con Pabla del Socorro Castro, Valledupar, 5 de febrero de 2008 y Elizabeth Corrales, Chimichagua, 7 de febrero de 2008.

²⁵ Este párrafo y los siguientes lo tomamos de; "Economía extractiva y pobreza en la ciénaga de Zapatosa" JOAQUÍN VILORIA DE LA HOZ

²⁶ Gobernación del Cesar. (2005). Plan de Desarrollo Ecoturístico en la Ciénaga de Zapatosa, Departamento del Cesar, Valledupar, p. 31. Castro, Pabla del Socorro y Hoyos, Camilo, (2005). Territorio turístico ciénaga-río. Inventarios y productos turísticos locales, Valledupar.

como modelo las Posadas Ecoturísticas de la Sierra Nevada de Santa Marta, surgidas como una iniciativa conjunta del Programa Familias Guardabosques de la Agencia Presidencial para la Acción Social y el Programa de Posadas Turísticas de Colombia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo²⁷.

La Ciénaga de Mallorquín posicionará a Barranquilla y a Colombia como uno de los principales destinos del ecoturismo mundial. Actividades como el avistamiento de aves o el disfrute de un ecosistema único en el que confluyen río y mar hacen de este espacio una joya para los amantes de la naturaleza²⁸.

Actualmente, se está construyendo en su primera fase el **Ecoparque Ciénaga de Mallorquín**, que será un nuevo espacio de recreación, que será un poderoso atractor del turismo mundial y nacional. Se trata de la recuperación de más de mil hectáreas, la construcción de un tren turístico y la adecuación de Puerto Mocho.

Se han realizado acciones para recuperar este ecosistema, como el concepto favorable del gobierno nacional que ratifica la viabilidad de la declaratoria de la Ciénaga de Mallorquín, como sitio natural de gran importancia e interés estratégico para el turismo.

El camino hacia la recuperación de uno de los ecosistemas más valiosos que tiene la ciudad de Barranquilla, a través de significativas intervenciones que le apuntan a la recuperación del turismo y a generar grandes cambios ambientales, hoy cuenta con el concepto favorable del Gobierno nacional que ratifica la viabilidad de la declaratoria de la Ciénaga de Mallorquín como sitio natural de gran importancia e interés estratégico para el turismo²⁹.

El reconocimiento, otorgado por el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, se debe a apuestas del Distrito como el ecoparque, ubicado entre **Las Flores y La Playa**; la **playa de Puerto Mocho**; el **tren turístico** del tajarar occidental, el saneamiento del recurso hídrico de la Ciénaga de Mallorquín y del ecosistema natural, el desvío y tratamiento de las aguas negras, entre otras acciones³⁰.

Otro componente es el impacto de la población, potencializando su vocación, **promoviendo el sentido turístico y de pertenencia** hacia la Ciénaga y el mar. Se estima que influirá de manera directa en el barrio Las Flores y en el corregimiento La Playa. Bajo la tipología de **Turismo de Naturaleza**, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoce que gran parte de la megabiodiversidad que albergan paisajes y áreas naturales hacen parte de la

²⁷ Información disponible en internet: www.accionsocial.gov.co

²⁸ <https://blogs.iadb.org/ciudades-sostenibles/es/cienaga-de-mallorquin-un-tesoro-natural-joya-del-ecoturismo-mundial-barranquilla-colombia/#:~:text=La%20C3%A9naga%20de%20Mallorqu%C3%ADn%20posicionar%C3%A1,1,os%20amantes%20de%20a%20naturaleza.>

²⁹ Página web de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla

³⁰ Página web de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla

Ciénaga de Mallorquín y que este espacio cuenta con un gran potencial natural para el ecoturismo³¹.

Con este concepto emitido se ratifica el compromiso de la Administración distrital por recuperar y conservar los ecosistemas y los servicios ecosistémicos como la regulación y abastecimiento de agua, la regulación climática, la captura de carbono, la mitigación y adaptabilidad al cambio climático, y la mitigación de riesgos para la ciudad conforme a la **política 'Ciudad sustentable' del reto 'Soy Biodiversidad' establecido en el Plan de Desarrollo 2020-2023**³².

Producción pesquera³³.

Durante el período de lluvias y crecientes, los peces adultos de bajo peso se devuelven a las ciénagas, las cuales presentan condiciones ambientales apropiadas, fenómeno conocido como la "bajanza". Estos fenómenos permiten que cerca de un 70% de la pesca se concentre en el período noviembre-enero. Las especies de mayor importancia económica son bocachico, bagre rayado, nicuro, blanquillo, pacora, doncella y mojarra amarilla.

El fenómeno de la sobreexplotación pesquera es evidente en toda la cuenca del Magdalena desde hace varias décadas. En 1973 las capturas fueron del orden de las 79 mil toneladas, en 1980 habían bajado a 65 mil y en 2006 se habían reducido a seis mil, cuando en condiciones normales las capturas podrían alcanzar unas 20.000 toneladas³⁴. También se redujeron las tallas mínimas de captura (TMC): el bagre rayado pasó de 68,3 cm en 1989 a 60,4 cm en 2005, mientras la TMC del bocachico bajó de 38 cm, en 1973, a 27 cm en 2005³⁵.

En la cuenca del Magdalena la pesca es fundamentalmente de especies migratorias (bocachico, bagre rayado y doradas, entre otras), las cuales al remontar el río y regresar a la Ciénaga producen los fenómenos más destacados de la pesca denominados subienda, bajanza y mitaca³⁶. En

³¹ Página web de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla

³² Página web de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla

³³ Este acápite como muchos mas tomados de; "Economía extractiva y pobreza en la ciénaga de Zapatosa" JOAQUÍN VILORIA DE LA HOZ

³⁴ Ecofondo, Informe Final (provisional), Navegación por el río Magdalena, Disponible en Internet

³⁵ Incoder - CCI. (2007). Pesca y acuicultura Colombia 2006, Bogotá, p. 55.

³⁶ Por subienda se conoce la época de migración de los peces para su reproducción, quienes en los meses de diciembre y enero se desplazan por el río en contra-corriente, durante la temporada de aguas bajas; en este período alcanzan su maduración sexual. Mitaca es una subienda de menor magnitud que ocurre a mediados de año. La bajanza se denomina el regreso de los peces aguas abajo (dirección río Ciénaga), durante la temporada de lluvias; los peces retornan a las ciénagas con las gónadas maduras, efectuando en estos meses (marzo-abril) el proceso de desove. La bajanza de mitaca ocurre entre los meses de septiembre y noviembre. Cfr. Arias, Plinio. (1988). "Artes y métodos de pesca en aguas continentales de América Latina", FAO - Copescal. Documento Ocasional, N° 4, Roma

concordancia con la estacionalidad señalada, en 2006 los meses de mayor captura fueron enero, febrero y marzo (en orden descendente) y los meses de menor pesca fueron noviembre, diciembre y junio (en orden ascendente)³⁷.

Los problemas de sobreexplotación en la ciénaga de Zapatoso y Bajo Magdalena comenzaron a principios de los años setenta, cuando fue introducido el trasmallo. Con este arte de pesca en esta zona, aumentaron las capturas de bocachico, bagre, blanquillo, nicuro, doncella, moncholo, coroncoro, picúa, entre otros. En estos años las capturas en la zona de El Banco ascendían a unas 25.000 toneladas, pero paulatinamente empezaron a bajar, hasta llegar a 3.500 toneladas en 2003.

Tradicionalmente el arte más usado fue la atarraya, pero ha sido desplazado por redes estacionarias como el trasmallo, la chinchorra y el chinchorro³⁸. En las ciénagas siempre estuvieron prohibidas las redes de arrastre o agalleras, pero como las autoridades ambientales no ejercieron control sobre estos métodos, los pescadores los siguieron utilizando. Luego aparecieron otros métodos ilegales como el zangarreo, el bolicheo y el taponeo³⁹. La sobreexplotación se practica todos los días del año, ya que los pescadores tienden los trasmallos de hasta 2.000 metros y sólo lo sacan por un tiempo corto para recoger la captura. Después fue introducida la chinchorra, arte de pesca aún más dañino ya que tiene copo o bolso, siendo más efectivo que el trasmallo. Luego, con la aparición del motor fuera de borda, los pescadores podían perseguir los cardúmenes hasta que éstos se agotaran. Otro de los problemas que presentan las redes agalleras es que captura especies de bajo valor comercial como el coroncoro (exterminado), el mata-caimán y garagara, las cuales son botadas por los pescadores: "Es lamentable que en una región donde el denominador común es la desnutrición se bote la proteína... y al mismo tiempo se plantee como una opción económica la piscicultura en jaulas a base de concentrado"⁴⁰.

Hace unas décadas, antes de que se introdujera el concepto de frío en la pesca (la fresquera), los pescados que no se vendían de inmediato, para su conservación había que prepararlos con seco-salado. Al poderse congelar el

³⁷ Incoder – CCI. (2007). Pesca y acuicultura Colombia 2006, Bogotá, p. 54.

³⁸ La atarraya es una "red de caída", circular, en cuyos bordes se sitúan los plomos o pesas, conformando una serie de bolsos donde quedan atrapados los peces. El chinchorro es una "red de tiro" utilizada en aguas tranquilas, cercando un área determinada; el aparejo se extrae tirándolo por sus extremos; es utilizado en las orillas de los ríos y ciénagas; no tiene copo o bolso de retención de peces. Al igual que el anterior, la chinchorra es una red de tiro, de un solo paño, pero con bolso central. El trasmallo es una "red agallera", en la cual los peces quedan atrapados por las agallas o aletas en los paños de la red. Información extraída de: Plinio Arias, Op. cit.

³⁹ El zangarreo consiste en instalar una red y a su alrededor agitar el agua o revolver el lecho de la ciénaga para que el pez trate de huir y así caer en la trampa; otros mueren por asfixia, al llenárseles las branquias de barro. El bolicheo es un método que consiste en instalar una red de enmalle, operada en forma de cerco, para encerrar y capturar los peces. El taponeo es el taponamiento de un caño en donde se instala una red para atrapar peces.

⁴⁰ Rangel, J. Orlando. (2007). Op. cit., p. 517.

pescado, aumentó la presión sobre el recurso íctico no sólo en la ciénaga de Zapatoso, sino en toda la cuenca del Magdalena.

Las especies más capturadas fueron bocachico (que aporta el 65% del total de la cuenca), incurro, bagre rayado y mojarra lora (tilapia). El bocachico que captura la red agallera actualmente está por debajo de la talla permitida (35 cm). Ante la escasez de las especies más apetecidas, se empezaron a comercializar otras especies de menor demanda como blanquillo, dorada, doncella y pacora. La mojarra lora es una especie de origen africano, introducida en los ríos y ciénagas de Colombia en la década de 1980.

En el sistema cenagoso de la Zapatoso se concentran entre 8.000 y 9.000 pescadores, de los cuales cerca de 3.500 están en Chimichagua⁴¹. Las comunidades pesqueras se ubican en la cabecera municipal de Chimichagua (Arenal y El Real), así como en Sempegua, Santo Domingo, Candelaria, La Mata, Saloa (Macurutú), Zapatí, El Trébol, Belén, Tamalameque, Zapatoso, Soledad, Último Caso, La Brillantina, Rancho Claro, Tronconal y Ojo de Agua. En los ocho primeros puertos, pertenecientes al municipio de Chimichagua, los pescadores cuentan con cerca de 325 canoas para ejercer su actividad.

En los puertos de Arenal, El Real y Macurutú se concentran los mayores desembarques y el grueso de los pescadores de la ciénaga. La comercialización se hace a través de pequeños comerciantes conocidos como caberos, quienes venden el pescado en el mercado local (municipios cercanos), y otros lo llevan hasta ciudades más distantes como Barranquilla y Santa Marta.

En el 2002, el INPA reportó 37 asociaciones de pescadores, pero a 2008 éstas se había reducido a 21, de acuerdo con información suministrada por el presidente de una de esas organizaciones, siendo las más conocidas Asopchim, Asopesan, Asopesma y Asopezca, entre otras. Las funciones de control que cumplían estas organizaciones veinte años atrás fueron asumidas por guerrillas, primero, y luego por paramilitares, quienes dominaron la zona durante los últimos años. Los controles represivos ejercidos por estos grupos ilegales no ayudaron a generar una conciencia ambiental en los pescadores, pero en cambio sí mermaron la autoridad de sus organizaciones, quienes ahora no pueden ejercer las funciones de antaño con respecto al manejo del recurso pesquero. La violencia padecida desde los años ochenta estancó económicamente esta zona de los departamentos del Cesar y Magdalena. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que Zapatoso es una zona de paso de productos ilícitos entre las regiones Perijá y Catatumbo y los puertos sobre el mar Caribe.

⁴¹ Entrevista telefónica con el pescador Alfonso López, presidente de la Asociación de Pescadores de Chimichagua, Asopchim, Chimichagua, 9 de febrero de 2008. Esta Asociación tiene cerca de 300 afiliados. Un estudio de la Universidad Nacional calculó la población de pescadores en 5.000 (ver Rangel, 2007, 537).

Las condiciones sociales de los pescadores son críticas. Un censo elaborado por Cormagdalena estima que el 20% de los pescadores son analfabetas⁴². Un estudio del INPA (2002) calculó el ingreso promedio de un pescador cercano a los \$319.000, similar al salario mínimo de ese año. El problema es que la producción es estacional (subienda, bajanza y mitaca), por lo que los ingresos son muy variables a lo largo del año, dependiendo de las condiciones climáticas en la ciénaga y el río. Esto hace que los pescadores se endeuden durante gran parte del año (desahorro), lo que los obliga a vender su producción al comercializador que les presta dinero y elimina sus posibilidades de ahorro. Esta práctica es contraria a lo que ocurre en otras regiones del mundo, en donde la estacionalidad incentiva el ahorro. Por ejemplo, los inmigrantes árabes y judíos que llegaron a Colombia venían de una cultura de carencias en la que sus padres les enseñaban, desde pequeños, a guardar el equilibrio entre la abundancia y la escasez: durante la cosecha se consumía lo necesario y se guardaban los excedentes, a la espera de las estaciones o los períodos que traían consigo la falta de alimento o de producción. Esta costumbre creó en los pueblos semíticos (árabes y judíos) un alto sentido del ahorro⁴³.

Los habitantes de Chimichagua o cualquier población a orillas de la ciénaga de Zapatoso,.... pueden pescar libremente en la ciénaga, ya que ésta es un bien comunal de libre acceso. La pobreza y la falta de oportunidades laborales lleva a que cada vez más personas se conviertan en pescadores. En estas circunstancias cada pescador maximiza su beneficio personal, pero no tiene en cuenta la externalidad negativa que causa a los demás pescadores, ya que la explotación individual afecta los beneficios de los demás. Estos ejemplos nos enseñan que en los recursos naturales renovables existe un umbral o capacidad de carga. A partir de ese punto los daños empiezan a ser mayores, hasta llegar a una zona crítica o de agotamiento.

En la Ciénaga de Mallorquín existe un innegable potencial pesquero, por la ubicación y condiciones del ecosistema, como también asociaciones pesqueras, dentro de las cuales está, ASOPLAYA, primera asociación que existe para el cuidado y mejoramiento de este ecosistema, que tienen la expectativa de que los peces regresen a este cuerpo de agua, una vez se consoliden las acciones ya realizadas y se materialicen las que están en proyecto y de esta forma tener el sustento y soberanía alimentaria del recurso de la pesca.

El ecosistema de manglar es hábitat refugio y alimento para una amplia gama de organismos acuáticos, anfibios y terrestres, siendo la ciénaga de Mallorquín hogar de especies nativas de peces pertenecientes a diferentes

⁴² Alcaldía de Chimichagua. Plan de Desarrollo Municipal 2006-2007. Chimichagua: un territorio en marcha, Chimichagua, p. 38.

⁴³ Joaquín Viloria De la Hoz. (2004). "Los turcos de Lorica: presencia de los árabes en el Caribe colombiano, 1880-1960", Monografías de Administración, N° 79, Bogotá. Universidad de los Andes; Gladis Behaine. (1989). La migración libanesa a Colombia, Bogotá, Departamento de Historia, Facultad de Ciencias de la Educación, Pontificia Universidad Javeriana.

familias, como lisas, anchoas, mojarras y Ariidae, incluyendo especies como el Mugil incilis, Cetengraulis edentulus, Diapterus rhombeus y Eugerres plumieri

Asociaciones pesqueras, dentro de las cuales está, ASOPLAYA, primera asociación que existe para el cuidado y mejoramiento de este ecosistema, así como los pescadores locales⁴⁴, tienen la expectativa en las acciones de recuperación de la ciénaga, medidas que garanticen la preservación de la vida hidrobiológica para elevar el potencial pesquero de zona, asegurando la sostenibilidad y seguridad alimentaria de los habitantes además de asegurar una pesca responsable con el medio ambiente

3. Fundamento Jurídico

El congreso de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente, las conferidas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, busca implantar por medio de esta Ley la protección y el impulso del desarrollo social y económico y cultural del sistema cenagoso de la Zapatoso y los municipios aledaños, declarándose zona de interés turístico y ecológico; concomitante esto con la ley 300 de 1996 por la cual se expide la ley general de turismo la cual en su artículo primero modificado por el art. 2, Ley 1558 de 2012⁴⁵, destaca la importancia de la industria turística, Indicándonos categóricamente que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones, provincias y que cumple una función social y por tal razón el Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional. Por otra parte, en coordinación interinstitucional en materia agraria se destaca la importancia de la acuicultura en esta zona, la cual se ha desarrollado principalmente a nivel rural y como complemento a las actividades de la agricultura. La Ley N° 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y su Decreto reglamentario N° 2256 de 1991, constituyen el principal marco normativo de mencionada actividad en nuestro país bajo la autoridad central del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) para la administración y manejo de las pesquerías, como lo confirma el Decreto N° 1985 de 2013, art. 1, inciso segundo. Dicha administración está en cabeza de La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP⁴⁶ que fue creada mediante decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 por mencionado ministerio, y el cual su principal objetivo misional es el aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura en el territorio nacional, con el propósito de contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional del país, así como a su desarrollo económico y social, afín esto con el objetivo principal del presente proyecto de ley.

⁴⁴ <https://www.barranquilla.gov.co/mi-barranquilla/con-habilitacion-de-nuevo-muelle-distrito-dignifica-labor-de-pescadores-en-la-cienaga-de-mallorquin-y-en-puerto-mocha>

⁴⁵ 3 Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones

⁴⁶ 4 Funciones de la AUNAP (de acuerdo con el decreto 4181 DE 2011) <https://www.aunap.gov.co/index.php/aunap/funciones>

También integrado a este proyecto de ley y concerniente directamente al tema ambiental y turístico encontramos en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 el cual compila y modifica varios artículos del decreto 1541 de 1978. Con relación al tema que nos ocupa el presente proyecto de ley, el decreto nos indica en su Artículo 2.2.3.2.12.2. Servicios de turismo, recreación o deporte, que el establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión⁴⁷ o asociación en los términos que establece la autoridad ambiental competente. Así las cosas, se logra la participación integral de las autoridades que desarrollan este tema y tiene pleno conocimiento acerca del mismo, pertenecientes a los municipios colindantes con mencionado embalse. Así pues, también encontramos que conforme a lo establecido en el Decreto 229 de 2017⁴⁸, mencionada zona, automáticamente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, de igual manera los prestadores de servicios turísticos enumerados en el artículo 2.2.4.1.1.12 y así de esta manera de forma inmediata poder acceder a incentivos establecidos en la ley 1101 DE 2006 por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones la cual indica: "Artículo 16. Incentivos tributarios. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento". De igual forma con los beneficios establecidos por el Decreto 2131 de 1991⁴⁹ en todo lo concerniente a lo que se entiende por turismo receptivo, el cual es el ingreso de turistas extranjeros y de nacionales residentes en el exterior a esta zona y que estos también puedan poseer o negociar toda clase de divisas, para el pago de los servicios turísticos allí utilizados.

4. Autorización para acceder a recursos del PGN

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación a ordenar el gasto público. La facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente

⁴⁷ 5 La concesión se registrará por las normas previstas en las secciones 7, 8 y 9 del título 3 correspondiente a aguas no marítimas capítulo 1-INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y ACUÍFEROS. De la ley 1076 de 2015 y la asociación se registrará por la legislación vigente sobre la materia

⁴⁸ Por el cual se establecen las condiciones y requisitos para la inscripción Registro Nacional de Turismo y se modifican en su integridad las secciones 1,2 y 3 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo

⁴⁹ Ley 1101 de 2006. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.461 de 23 de noviembre de 2006.

distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que los compromisos futuros sobre ejecución de proyectos de inversión en el sistema cenagoso de Zapatosa, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

6.- Impacto fiscal: artículo 7º de la ley 819 de 2003.

El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ha dicho la Corte Constitucional, se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas, de manera que se debe que se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, como están concebido los artículos 2,3 y 4, y la fórmula del parágrafo 2º del artículo 5º, el proyecto no está generando ningún impacto fiscal en el inmediato plazo porque las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la futura ley, "se incorporarán, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.

7. Contenido del proyecto de ley

Inicialmente el proyecto de ley contaba con siete artículos, incluida la vigencia. Con el paso por el primer debate en comisión quinta de Senado se le agregó un artículo nuevo, por lo que ahora son 8 artículos.

En el primer artículo se señala la declaratoria de interés ambiental, turístico y ecológico al sistema cenagoso de la Zapatosa. En su artículo segundo, se establecen los lineamientos promovidos desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para promover el interés ambiental y ecológico de la propuesta del proyecto de ley. En su artículo tercero, se incluye el eje turístico de la iniciativa, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el artículo cuarto se introduce la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para promover la actividad pesquera de la iniciativa. En el artículo quinto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población. En el artículo sexto se define la financiación de la iniciativa, frente a los lineamientos de presupuesto y cofinanciación. En el artículo séptimo se agregó un artículo por proposición de la Senadora ESMERALDA HERNANDEZ, sobre

sobre los principios en materia de distribución de competencias⁵⁰ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁵¹ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones". No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, por tanto, así, se han estructurado en esta iniciativa los artículos que autorizan la destinación de presupuesto. La Corte constitucional lo ha reiterado así: "... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).⁵² Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. De manera que podemos concluir, que, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

5.- Competencias orgánicas entre la nación y los entes territoriales.

En relación con los artículos que establecen las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la

⁵⁰ Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

⁵¹ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso

⁵² O Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010

la capacidad de carga de la ciénaga y finalmente, el artículo octavo se encuentra la vigencia.

8. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 y 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria como zona de interés ambiental, turístico y ecológico al sistema cenagoso de Zapatosa en el departamento del Cesar y del Magdalena y ningún congresista puede ser titular de declaración. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

9. Primer debate

En el primer debate del presente proyecto se aprobaron sin modificaciones los artículos 1,5,6,y el 7⁵³. Al Proyecto, se le hicieron modificaciones producto de varias proposiciones presentadas por algunos compañeros Senadores de la Comisión, que fueron avaladas por su pertinencia y que relacionamos a continuación, por integrar el proyecto de ley que se presentará para segundo debate en la plenaria de Senado:

- El artículo 2 fue modificado por una proposición de la Senadora **ESMERALDA HERNÁNDEZ**
- El artículo 3 fue modificado por tres(3) proposiciones de las Senadoras, **ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ, ANDREA PADILLA y CATALINA PÉREZ**
- El artículo 4 fue modificado por dos(2) proposiciones de las Senadoras **ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ, ANDREA PADILLA**
- La Senadora **ESMERALDA HERNÁNDEZ** propuso un artículo nuevo que se convertiría en el artículo 7

Por último relaciono propuestas

- Del Senador **PABLO CATATUMBO** que fueron acogidas en esta ponencia y por ello incorporadas al articulado del presente proyecto de ley.

⁵³ Por aceptar un artículo nuevo este artículo pasaría del número 7 al 8.

- Se le agrega al artículo 4 el término *"con enfoque de género"* propuesto por el Senador **PABLO CATATUMBO**
- Al artículo 5, se le agrega dos párrafos, uno para que el DANE haga una caracterización y el otro de fomento de desarrollo de proyectos y además el término con enfoque de género, propuestos por el Senador **PABLO CATATUMBO**
- Al artículo 6, se le agrega los términos "ecoturísticos" y "sustentables" propuestos por el Senador **PABLO CATATUMBO**
- Del Senador **DAVID NAME CARDOZO** que adiciona al proyecto de ley, la ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico.

9.1 Pliego de modificaciones

TEXTO INICIAL	TEXTO MODIFICADO	DESCRIPCIÓN
"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones".	"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, y el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"	Se respeta el principio de consecutividad, porque se mantiene la materia o núcleo temático o sea la declaración de zona de interés ambiental turístico y ecológico, además del reconocimiento de su potencial pesquero, de una ciénaga, agregando otra ciénaga como objeto de la declaración y el reconocimiento
Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa ubicado entre los municipios del Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguáná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar.	Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguáná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico.	
Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la recuperación, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.	Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema	Por una proposición de la Senadora ESMERALDA HERNÁNDEZ se modifica el artículo 2 introduciendo los términos rehabilitación y restauración ecológica . Por sugerencia del Senador DAVID NAME CARDOZO , como en todo en el proyecto se le agrega la ciénaga de Mallorquín

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificatorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros del embalse.	Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificatorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros del embalse. En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales	En una proposición de la Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ se cambia el término, embalse y se coloca en reemplazo sistema Cenagoso de la Zapatosa . En otra proposición la Senadora ANDREA PADILLA agrega un párrafo restringiendo las actividades dentro del complejo cenagoso. En una proposición, se añade un párrafo por parte de la Senadora CATALINA PÉREZ referido al turismo comunitario
Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad	Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad	En una proposición la Senadora ANDREA PADILLA agrega al primer párrafo lo siguiente, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies
Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ambientales, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa.	Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos , ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín , se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariadad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), con el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ambientales, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín .	Se le agrega los términos "ecoturísticos" y "sustentables" propuestos por el Senador PABLO CATATUMBO

una manera sostenible, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la ciénaga. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos que beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatosa, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la ciénaga de la zapatosa.	garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas . El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género que beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín , la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín . En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el Instituto Colombiano Agropescaario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.	que no deben ser capturadas . Además agrega un segundo párrafo que restringe las actividades ecoturísticas. En otra proposición de la Senadora ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ agrega el término, y sustentable Se le agrega el término con enfoque de género propuesto por el Senador PABLO CATATUMBO
Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales, turísticos y ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa.	Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género , turísticos y ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín . Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que fomenten el progreso del pescador artesanal, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), hará una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género. Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de zapatosa y la ciénaga de Mallorquín , que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los	Se le agrega dos párrafos, uno para que el DANE haga una caracterización y el otro de fomento de desarrollo de proyectos y además el término con enfoque de género propuestos por el Senador PABLO CATATUMBO

	critérios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.	
Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ambientales, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa.	Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos , ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín , se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariadad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), con el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ambientales, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa y la ciénaga de Mallorquín .	Se le agrega los términos "ecoturísticos" y "sustentables" propuestos por el Senador PABLO CATATUMBO
Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.	Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.	
Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="181 337 386 741"></td> <td data-bbox="386 337 623 741"> <p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="623 337 792 741"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="181 741 386 801"> <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> </td> <td data-bbox="386 741 623 801"></td> <td data-bbox="623 741 792 801"></td> </tr> </table>		<p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 124 de 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, y el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatososa, ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar, y la ciénaga de Mallorquín ubicada en el Distrito de Barranquilla, Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.</p> <p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificatorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y comercial sostenible del sistema cenagoso de Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros del sistema Cenagoso de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales</p> <p>Parágrafo 1. Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, se crearán y fortalecerán</p>
	<p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p>						
<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>							
<p>10. Proposición</p> <p>Por las razones expuestas, propongo a los honorables Senadores de la plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 124 de 2022 Senado <i>"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>De los honorables Senadores</p> <div style="text-align: center;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República </div>	<p>organizaciones de turismo comunitario presentes en la región, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.</p> <p>Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos con enfoque de género que: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.</p> <p>Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos y, ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>Parágrafo 1. Para la elaboración de los programas ambientales sustentables, que fomenten el progreso del pescador artesanal, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), hará una caracterización con indicadores socioeconómicos, de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género.</p> <p>Parágrafo 2. Se Fomentará el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, que concilie el principio de sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social, atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p> <p>Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecoturísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia,</p> <p>complementariedad y subsidiariedad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), con el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatososa y la ciénaga de Mallorquín .</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios , Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín, de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatososa y de la ciénaga de Mallorquín.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República </div>						

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero el sistema cenagoso de la Zapatosa ubicado entre los municipios del Banco (Magdalena), Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguaná, los cuatro últimos pertenecientes al Departamento del Cesar.

Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Ambiental competente según su jurisdicción para que incorpore y destine los recursos necesarios para el desarrollo de programas, planes y/o proyectos de inversión, destinados a la rehabilitación, recuperación y restauración ecológica, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el sistema cenagoso de la Zapatosa, así como la recuperación paisajística de su entorno, la conservación de la flora y la fauna del ecosistema.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que en virtud del artículo 4 de la ley 2068 del 2020, modificadorio del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996, declare al sistema cenagoso de Zapatosa como atractivo turístico de utilidad pública e interés social, además lo incluya en el inventario turístico del país e impulse dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatourismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo turístico y sostenible del sistema cenagoso de Zapatosa, así mismo, dentro del marco de sus competencias, incluir planes, programas y/o proyectos, que puedan aportar al fortalecimiento de los aspectos ambientales, ecológicos y pesqueros del sistema Cenagoso de la Zapatosa.

En todo caso, los proyectos de desarrollo turístico planteados en el presente artículo se limitarán a las actividades de ecoturismo y de contemplación, observación y conservación y se regirán bajo los lineamientos y directrices emanadas por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia y demás disposiciones que emitan las autoridades ambientales.

Parágrafo Para el desarrollo de las diferentes actividades turísticas en el sistema cenagoso de Zapatosa, se crearán y fortalecerán organizaciones de turismo comunitario presentes en la región a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniendo como referencia los lineamientos de política para el desarrollo del turismo comunitario en Colombia.

hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Capacidad de carga. El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Ambientales competentes según su jurisdicción, generarán estudios de capacidad de carga del sistema cenagoso de la Zapatosa de las principales actividades productivas con el fin de garantizar la conservación de este sistema.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará la divulgación del estudio relacionado en el presente artículo con las entidades y comunidades asentadas en la zona de influencia del sistema cenagoso de la Zapatosa.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en conjunto con las autoridades ambientales según su jurisdicción, realizará un monitoreo anual del comportamiento de la capacidad de carga establecida en el estudio referido en el presente artículo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

[Signature]
DIDIER LOBO CHINCHILLA
H. Senador Ponente

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 124 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día diecisiete (17) de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta No.036 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día dieciséis (16) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.035 de 2023.

[Signature]
DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta

Artículo 4°. Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que promueva y ejecute planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de una manera sostenible y sustentable, que a su vez permita la organización de esta actividad garantizando el mantenimiento de los recursos pesqueros de la ciénaga, el área máxima de ordenación pesquera, los métodos de pesca permitidas y prohibidas y las especies que no deben ser capturadas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará en el proceso de concertación de los planes, programas y/o proyectos que: beneficien y desarrollen la actividad pesquera del sistema cenagoso de Zapatosa, la participación de la población pesquera que de manera individual u organizada en asociaciones y/o cooperativas realizan esta actividad en la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa.

En ningún caso se permitirán actividades ecoturísticas de extracción de peces. El plan de manejo para regular esta actividad deberá tener en cuenta las normas que emita el instituto Colombiano Agropecuario o quien haga sus veces y las disposiciones internacionales que rijan la protección de los humedales de categoría Ramsar, en particular el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO.

Artículo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones necesarias para apoyar, capacitar, brindar asesoría y acompañamiento a la población y autoridades que promuevan y desarrollen programas ambientales, turísticos y, ecológicos y pesqueros dentro de la zona de influencia de la ciénaga de la Zapatosa.

Artículo 6°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de la Zapatosa, se autoriza al Gobierno Nacional para que en desarrollo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad con el Departamento del Cesar y los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque (Cesar) y El Banco (Magdalena), de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ambientales, ecológicos y pesqueros dentro del sistema cenagoso de Zapatosa.

Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 2 de junio de 2023

Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Ley No. 124 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de la Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones".

[Signature]
Inti Raúl Asprilla Reyes
Presidente

[Signature]
David Bettín Gómez
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 606 - Viernes, 2 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 18 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas para la implementación del sistema de bicicletas público y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 290 de 2023 Senado, por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el Sistema Penal Colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 305 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 124 de 2022 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del Sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.....	23